

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

Sebastián Andrés Valero*
Eva Iradier Santos*

Completamos con estas setenta y cinco regestas la totalidad de la documentación que hasta la entronización de los Reyes Católicos conserva el Archivo Municipal de Logroño¹.

Acompañan a dichas regestas, los índices toponímicos y onomásticos de todas ellas así como la bibliografía de los autores que han transcrito alguno de estos documentos parcialmente o en su totalidad.

1. Los 42 primeros documentos están publicados en *Cuadernos de Investigación Geografía e Historia*. Tomo V fascículo I. Logroño 1979.

* Departamento H^a Medieval Colegio Universitario de la Rioja.

- Albia de Castro, F. “*Memorial y Discurso político por la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Logroño*”. (1633). I.E.R., 1953. Doc. nº 106 págs. 182-184. Doc. nº 107 págs. 184-186.
- García de Cortazar, J.A. “*Introducción al estudio de la sociedad altorriojana en los siglos X a XIV*” Rev. Berceo, nº 88 (1975). Doc. nº 26. pág. 26. Doc. nº 29. pág. 28.
- Gómez, A. “*Privilegios de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Logroño*” Logroño, 1858. Documentos nº 114, 6, 8, 12, 14, 15, 17, 18, 24, 28, 29, 118, 39, 40, 42, 43, 48, 49, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 67, 70, 75, 76, 78, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 90, 93, 97, 100 y 104. Transcribe muy parcialmente.
- Gómez, F.J. “*Logroño histórico*” Imprenta La Rioja. Logroño, 1893. Doc. nº 81 pág. VII, doc. nº 1. Doc. nº 100 pág. VIII, doc. nº 2. Doc. nº 106 pág. XIV, doc. nº 6.
- González, J. “*El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*” C.S.I.C. Madrid, 1960. Doc. nº 2. Tomo II, nº 32. Doc. nº 12. Tomo II, nº 525. Doc. nº 4. Tomo III, nº 594. Doc. nº 114. Tomo III, nº 635.
- Govantes, A.C. “*Diccionario Geográfico-Histórico de España*”. Madrid, 1848. Doc. nº 2. Apéndice, doc. nº 5. Doc. nº 4. Apéndice, doc. nº 22.
- Jiménez Martínez, J. “*Calles de Logroño: Portales o Calle del Mercado*” Logroño, 1985. Doc. nº 42 pág. 10.
- Llorente, J.A. “*Noticias históricas de las tres provincias vascongadas*” Madrid, 1805-1807. Doc. nº 2. Tomo II nº 81, pág. 409.
- Muñoz y Romero, T. “*Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*” Madrid, 1847. Ed. Atlas, Madrid, 1972. Doc. nº 2, págs. 334-343.
- Muro, F.D. “*Los fueros riojanos*” en Historia de La Rioja, Tomo II. Caja de Ahorros de La Rioja, 1983. Doc. nº 2 págs. 259-261.
- Rodríguez de Lama, I. “*Colección diplomática Medieval de La Rioja*” Logroño 1976. Doc. nº 2. Tomo II nº 32. Tomo III nº 330.
- Sáenz Cenzano, S. “*El pleito de las aguas del río Iregua*” Rev. Berceo, nº 19 1951. Doc. nº 66. págs. 230-233.
- Sainz Ripa, E. “*Colección diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño*” I.E.R. Logroño, 1981-1983./3 vols. Doc. nº 1. Tomo 1 nº 9. Doc. nº 66. Tomo 1 nº 150.
- Yanguas, J. “*Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*” Príncipe de Viana. Pamplona, 1964. Doc. nº 2. Tomo II págs. 101-105.

1315, junio, 12. BURGOS

43

Confirmación de Alfonso XI de un privilegio de Sancho IV (Burgos, 25 abril 1286), para que no se saquen de Castilla cosas que produzcan daños para el reino y que traigan vino de las villas de Castilla y no de Navarra. El que lo prohíba que pague 100 maravedís de pena y a los que traigan vino de Navarra que los prestameros y merinos les prendan y les tomen lo que llevan. La mitad que sea para los oficiales y la otra mitad para la cerca de la villa en la que los cojan.

1315, julio, 22. BURGOS

44

Se convocan las Cortes en Burgos para dirimir el pleito entre los tutores de Alfonso XI: la reina doña María y los infantes don Juan y don Pedro. Acuerdan:

— Se declaran tutores del Rey y deciden que la reina doña María críe al rey y lo tenga hasta que sea mayor de edad. Que ningún tutor pueda meterse, ni hacer justicia en tierra del otro y si alguno muere, que los otros queden como tutores. Si mueren los tres antes de la mayoría de edad del rey, que se elija otro tutor.

– Se comprometen a guardar los derechos y el señorío del rey y ganar para él todo lo que puedan sin enagenarlo, ni quedárselo para ellos.

– Que guarden a sus súbditos todos sus ordenamientos y los comunes que tienen por fuero, uso o privilegio.

– Que no cobren servicio ni pecho desaforado en la tierra.

– Que no confíen la justicia a ricohombre ni a infante, excepto a los merinos mayores y a los adelantandos de la frontera.

– Que los cogedores de los pechos del rey sean hombres buenos y moradores en las villas del rey. Si cometen algún error, que los prendan los oficiales de las villas y que no sean recaudadores ni cogedores los clérigos, judíos, hombres revoltosos ni caballeros, excepto en Extremadura.

– Que ni infantes ni ricoshombres tomen conducho en las villas y si lo toman, que paguen el doble de lo tomado.

– Que los bienes embargados a los concejos o a sus hombres les sean devueltos.

– Que la cancillería real sea una y haya cancilleres en Castilla y León. Que sean legos.

–Que no valgan las cartas blancas, las de creencia ni los albalaes, salvo las que llevan los tutores por el rey, como se mandó en el ordenamiento de Palazuelos.

– Que ni el rey ni los tutores tomen viandas por donde vayan, salvo si las pagan.

– Que los alcázares y castillos estén en manos de caballeros y hombres buenos de las villas.

– Que los bienes que compraron los concejos de las villas del rey, de hijosdalgos o de dueñas, no se les embarguen sin oír antes sus alegaciones.

– Que las escribanías, entregas y tahurerías estén donde deban por privilegio, uso o costumbre o donde el rey o sus tutores vean que es necesario. Que los escribanos y notarios cumplan con su deber y no pongan sustitutos en su cargo.

– Que no se saquen del reino las cosas vedadas que son: caballos, rocines, mulos, mulas, vacas, carneros, puercos, ovejas, cabras, cabrones, carne viva o muerta, pan, legumbres, cera, seda, conejos, moros, oro, plata, vellón de cambio o moneda, excepto doblon del rey don Alfonso, torneses de plata y prietos y dineros coronados. Por la frontera de Portugal que no se saquen: oro y plata en moneda, vellón de cambio, cera, conejos, seda, doblon marroquíes, vacas, carneros, ovejas, puercos, moros y moras.

– Que no se hagan bodegas ni alfolíes de sal ni ésta se saque del reino. El que no lo cumpla, que pierda la sal y se le mate.

– Que haya en la corte escribanos y alcaldes que cumplan bien su deber y que tengan sus soldadas y quitaciones. Que no cobren nada aparte de lo establecido y diriman los pleitos de sus lugares de origen.

– Que se pongan merinos naturales de las comarcas donde han de ejercer, si hiciera falta. Que vayan con ellos fiadores, que controlen su labor y alcaldes que juzguen lo que ellos han de ejecutar.

– Que se ponga en los reinos alcaldes y jueces cuando hagan falta. Si se pide que sean forasteros, que sean del mismo reino y de villa de realengo.

– Que irán contra las asonadas.

– Que los pleitos entre judíos o moros y cristianos se juzguen por fuero y no por los privilegios de los judíos o moros y que valga el testimonio de los cristianos.

– Que los judíos y moros no usen nombres cristianos y que los cristianos no vivan con ellos ni críen a sus hijos. Los moros no deben usar copete y deben ir cercenados alrededor.

– Que ningún judío actúe en cuestión de deuda o de obligación en nombre de cristiano.

– En la cuestión de las deudas entre cristianos y judíos, que se cumplan los ordenamientos de Alfonso X y de Sancho IV. Se incluyen ambos ordenamientos.

– Que los judíos tengan entregadores que guarden las prendas en bienes muebles entregadas por el deudor a cuenta hasta la celebración del jui-

cio. Si la prenda es un bien raíz, que el cristiano deudor labre la tierra y el fruto quede a recaudo. Que el deudor no venda sus bienes hasta el juicio.

– Se confirma y autoriza la hermandad que hicieron en estas Cortes los hijosdalgo de las ciudades y villas del rey.

– Que los ganados no se salgan de las cañadas antiguas (la de León, la Segoviana, y la de la Mancha de Montearagón) e invadan los campos sembrados. Si lo hacen, que paguen el montazgo.

– Los pleitos entre los pastores y los de las villas que los diriman el alcalde de los pastores y un alcalde del lugar donde se produjera el conflicto.

– Que en la corte se ponga un alguazil y que no se tome almotacenazgo, salvo cuando se va en hueste.

– Que los adelantados y merinos no prendan ni maten, aunque entren por derecho en una villa, a menos que lo juzgue el alcalde del lugar.

– Se acepta un aplazamiento de la sentencia dada contra la villa de Lugo por el rey.

– Que ningún merino o adelantado se quede más de diez días en una villa, aunque entre con derecho a no ser que se lo pida el concejo. Que no tome vianda a menos que la pague.

– Que los alamines no vendan la sal de las Salinas de Rusio ni de Poza dentro de lo mojones ni guarden sal para vender. La sal de las Salinas de Añana, que circule por sus términos.

– Que nadie mande hacer pesquisa cerrada sobre hombre o mujer.

– Que los monteros no sean excusados del pago de los pechos.

– Hay muchos que se excusan de pagar los pechos. Para evitarlo se ordena que los que son monederos naturales de padres y abuelos y saben labrar moneda, que no paguen, y los que nunca labraron moneda aunque tuvieran el privilegio, que paguen. Que se sepa cuántos ballesteros hay en cada villa, para que paguen.

– Que ni las clases altas ni el clero se excusen de pagar los pechos.

– Que los pecheros paguen lo que deben a los caballeros y no más aun que se lo pidan.

– Si los infanzones o caballeros poderosos se casan en otra villa que no es la suya, que puedan tener bienes en la jurisdicción de la villa de donde son naturales.

– Que las villas y lugares que fueron de don Alfonso, hijo del infante don Fernando y de don Sancho, hijo del infante don Pedro, (Béjar, Montemayor, Miranda, Granada, Gallisteo, Alba, Salvatierra y Ledesma) no sean enajenadas y sean siempre de realengo.

– Que el concejo de Ledesma tenga sus aldeas: Pereña, Villarino de Arias, la Cabeza de Fueoramontanos, Aldeadávila y Dieza.

– Que ningún ricohombre, caballero o infante tome nada de concejo alguno contra su fuero, a no ser que lo demande ante los tutores del rey o ante el concejo.

– Que ningún infante ni ricohombre pueda tener heredamientos en las villas si no es por casamiento o si lo tenían desde antes del rey don Alfonso. Los que tengan propiedades por matrimonio que las dejen y les paguen los del lugar lo que les costó. Que no puedan hacer casas fuertes y si las hacen que se las derriben.

– Que se derriben las casas fuertes desde las que se causas daños.

– Que las iglesias catedrales no tengan escribanos propios, excepto las que los tienen por privilegios de Alfonso X o de Sancho IV. Estos escribanos deben cumplir su labor sin sustitutos y librar solamente los pleitos entre clérigos.

– A petición de los procuradores de las ciudades y villas de Castilla, León y Extremadura, se ordena que los prelados y vicarios de la Iglesia no deben tomar lo que sea jurisdicción del rey. Los legos no deben acudir con los pleitos que sean jurisdicción del rey a la Iglesia bajo la pena de 100 maravedíes y los clérigos deberán permanecer treinta días en prisión.

– Se señala la pena de 100 maravedíes para los legos que hagan contratos o cartas de deuda ante vicarios o notarios de la Iglesia.

– Que los heredamientos que pasaron a ser abadengo o a pertenecer a las Ordenes por compra o donación, pasen a ser nuevamente de realengo.

– Que estos cuadernos que contienen el presente ordenamiento están exentos de las tasas de cancillería y de tabla. Sólo necesitan el libramiento del escribano que los hizo.

– Se confirman todos los fueros y privilegios otorgados por reyes y señores anteriores que tuvieron villas reales en heredad. Los tutores se comprometen a no dañar en nada a las villas reales.

– Los tutores juran guardar todo lo estipulado en este ordenamiento bajo la pena de perder la tutoría.

1315, septiembre, 1. BURGOS

45

Alfonso XI confirma el privilegio de exención del pago de portazgos al concejo de Logroño. Se incluye la confirmación de Fernando IV (Salamanca, 8 octubre 1295), en la que a su vez se incluye la confirmación de su padre Sancho IV (Medina del Campo, 10 noviembre 1281).

1317, marzo, 28. CARRION

46

Se reúnen los tutores del rey don Alfonso XI: la reina doña María y los infantes don Juan y don Pedro, en Carrión con los ricoshombres, caballeros, escuderos, hijosdalgo y hombres buenos procuradores de las ciudades y villas del reino incluídas en la Hermandad. Presentan los cuadernos con los acuerdos y peticiones de la Hermandad en Cuéllar y Carrión, para su aprobación por parte de los tutores:

– Que el rey tenga un ayo que vaya siempre con él y sea caballero bueno, así como otros caballeros que vayan en su escolta.

– El rey accede y dice que los pondrán con consentimiento de don Juan Núñez y otros hombres buenos.

– Que se retire a los clérigos de la cancillería real y se pongan en su lugar hombres de la Hermandad. Que sólo haya cuatro sellos, los de los tutores y el de el mayordomo.

– La reina doña María alega que ellos no pueden quitar de su puesto a quien puso el rey. Le parece bien lo de las cuatro llaves. De todas formas, se aplaza la cuestión para cuando esté presente el infante don Pedro y se hará otra reunión con la Hermandad.

– Que en la corte se pongan escribanos y alcaldes para librar allí los pleitos, así como alcaldes que vayan con los merinos mayores. Deben ser hombres de la Hermandad que tengan sus soldadas y libren cada uno los pleitos de sus comarcas de origen. De los cuatro alcaldes, dos que sean hijosdalgo y dos de las ciudades y villas del reino.

– Los tutores responden que los pondrán con consejo de ricoshombres y caballeros de la Hermandad, pero elegidos por el rey y no por la Hermandad.

– Que los males hechos en el reino desde que Fernando IV murió sean enmendados por los tutores como prometieron en Palazuelos.

– Responden que lo hecho antes de la tutoría lo enmendarán, pero lo relativo a los daños infligidos en la contienda de las tutorías que no puedan decidirlo sin el infante don Pedro, que ahora está en la frontera. Se conceden de plazo hasta Navidad para juzgarlo y desde la Pascua de Resurrección y durante un año para enmendarlo.

– Si algún alcalde de la Hermandad cometiera algún robo o fuerza y fuera denunciado ante los oficiales del Rey y ante los otros alcaldes de la Hermandad, que sea juzgado por éstos últimos. Para hacer cumplir la justicia, que llamen a los oficiales del rey. Que la mitad de la pena sea para los alcaldes de la Hermandad y la otra mitad para el denunciante.

– Los tutores están de acuerdo.

SEBASTIAN ANDRES VALERO Y EVA IRADIER SANTOS

– Que no sean arrendadores de los pechos y derechos del rey ni caballeros, ni clérigos ni judíos.

– Los tutores están de acuerdo.

– Que muchos lugares están exentos, por privilegio, del pago de la fonsadera, salvo cuando el rey va en hueste en persona. Piden que se devuelva la fonsadera que se tomó por la fuerza y la que se quedó sin cobrar que no se la tomen.

– A esto responden que no se devolverá lo tomado de más, pero que se perdona lo que quedó por coger.

– Que valgan las mercedes hechas por el rey don Fernando en cuanto a la exención de las cuentas y pesquisas, pero que paguen todos desde las Cortes de Madrid a ahora.

– Los tutores están de acuerdo.

– Que valgan las cartas de pagamiento o de quitamiento dadas por el rey don Fernando o por los que recaudaban por él los pechos reales.

– Los tutores lo conceden.

– Que valgan las caltas y albalaes de quitamiento o de pagamiento de lo que recibieron o recaudaron por el rey, dadas por el rey don Fernando.

– Los tutores están de acuerdo.

– Si el rey don Fernando o el rey don Alfonso (XI) pusieran dos o más hombres para recaudar los pechos que den cuenta de ello todos y, si alguno hubiera muerto, que la den por él sus herederos.

– Responden que si los cogedores se quedasen con algo de lo que recaudaron, que pagarían el doble y si son sus herederos los que han de pagar la pena, que dan lo que se cogió o pierdan los bienes que heredaron.

– Si alguno tiene cartas del rey o de los tutores de lo que recaudaron antes de que se unificara la tutoría, que les valga.

– Los tutores acceden a esta petición.

– Los que debían dar cuenta de lo que recaudaron por el rey y no pueden porque perdieron sus padrones y cartas en la época de las discordias entre los tutores, que no lo hagan.

– Los tutores están de acuerdo.

– A los que tomaron algo de los derechos a recaudar por el rey para utilizarlo en cosas necesarias para sus villas, que no se les pida.

– Responden que no se lo pedirán.

– Si se cobraron impuestos extraordinarios en los concejos para pagar a los recaudadores reales o para mejorar sus villas, que no tengan que dar cuenta los concejos ni tengan pleitos por ello.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

– Responden que lo aceptan, salvo si hubiera algún afectado que lo denunciara. Pero a partir de ahora se reconozca el señorío del rey.

– Que las cuentas del rey que recaudaban hasta ahora Juan García y el rabino don Mosse que sean arrendadas y sean recaudadas a partir de ahora por hombres buenos que sean de la Hermandad.

– Los tutores están de acuerdo.

– Que los que recaudaron las cuentas del rey don Juan García y don Mosse hasta ahora y tienen de ellos cartas de quitamiento, que les valga.

– Los tutores acceden.

– Que los cogedores de los pechos foreros y otros derechos del rey sean hombres buenos de las ciudades y villas y que no se arrienden. El que lo hiciera, que pague 6.000 maravedíes de pena: un tercio para el oficial ante el que fuere denunciado, un tercio para los acusadores y otro tercio para el concejo de la ciudad o villa donde ocurriera.

– Están de acuerdo y lo aceptan.

– Que el dinero que costaron los heredamientos que fueron de don Tello y que él había vendido para pagar algunos robos y males, que sea repartido comunalmente entre todos los de la tierra.

– Están de acuerdo los tutores en que así sea.

– Que los diezmos del rey se recauden donde se tenía por costumbre.

– Les parece bien, salvo los diezmos que se solían tomar en Alburquerque. Si no se pueden tomar aquí, que se señale otro lugar para tomarlos.

– Que los alcaldes de la corte no den cartas contra los fueros y cuadernos de la Hermandad y si lo hacen, que pierdan el oficio. El mal que se hiciera, si llegaran a cumplirse, que lo reparen en sus personas los que los hicieron.

– Los tutores responden que están de acuerdo.

– Si el escribano de cámara da alguna carta de justicia sin permiso de los tutores, que lo maten por ello.

– Los tutores lo aceptan.

– Que el alguazil del rey no tome en razón del almotacenezgo del pescado, salvo en el lugar donde estuvieran en hueste.

– Los tutores están de acuerdo.

– Que no cumpla la sentencia dada por el infante don Juan contra de la villa de Lugo hasta que no se consulte con caballeros y ricos hombres de la Hermandad.

– El infante don Juan está de acuerdo y promete consultar la sentencia de este modo.

– Que no se pida el dinero por los yantares del rey porque va contra el fuero.

– Los tutores acceden a esta petición.

– Que los merinos y oficiales reales sean autóctonos, según se contiene en los cuadernos de la Hermandad y si no que los tutores pierdan su cargo.

– Los tutores responde que solamente les despojarán de sus cargos si se demuestra que hicieron algún mal.

– Que haya jueces y alcaldes de fuera de la villa solamente cuando los pidiera el concejo por unanimidad o por mayoría.

– Los tutores responden que acceden a esta petición.

– En el asunto de las deudas de los cristianos con los judíos, que se cumpla el ordenamiento dado en las Cortes de Burgos.

– Los tutores están de acuerdo.

– Si un judío reclama su deuda a un cristiano, que se libre por juicio el asunto. Este tiempo hasta que se celebre el juicio que no sea descontado de los seis años en los que los judíos pueden reclamar su deuda. Si un judío niega tener la carta de deuda del cristiano ante un oficial, que lo jure sobre la Tora.

– Los tutores están de acuerdo con que se cumpla el ordenamiento dado en las Cortes de Burgos a este respecto.

– Que el dinero de la retenencia de los castillos del rey sea dado de acuerdo con los de la Hermandad.

– Los tutores responde que tratarán este asunto aparte con los hombres buenos de la Hermandad.

– Que los alcaldes hijosdalgo de la Corte, que lo sean para los hijosdalgo. Que en Castilla y León se haga según sus fueros.

– Los tutores están de acuerdo.

– Que sea derribada la fortaleza que se hizo en Valbuena de Duero cuando el rey don Sancho murió.

– Los tutores acceden y responden que mandarán al merino mayor de Castilla, Garcilaso, que la derribe.

– Que los caballeros que van en hueste con el rey tomen la fonsadera de sus respectivas villas y que la repartan entre sí. Si no van en hueste, que no la den.

– Los tutores están de acuerdo.

– Que no den la fonsadera las ciudades y villas exentas por carta o privilegio.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

- Están de acuerdo.
- Que la sentencia dada contra la villa de Sahagún por el infante don Juan sea revisada con los hombres buenos de la Hermandad. Mientras tanto, que no se cumpla la sentencia.
- El infante don Juan está de acuerdo.
- Cuando se producen pleitos con apelaciones ante los alcaldes y ante el rey y los tutores, se producen distintas sentencias con la consiguiente confusión. Piden que se solucione de la manera que más servicio se haga al rey.
- Los tutores están de acuerdo.
- Que los alcaldes de la Hermandad hagan cada año sus reuniones, según se contiene en los cuadernos de dicha Hermandad.
- Los tutores contestan afirmativamente.
- Si un alcalde de la Hermandad se va a otro lugar, que deje a otro en su puesto. Si no el daño que se produzca lo pagará doblado.
- Lo otorgan los tutores.
- A quien la Hermandad mande ser alcalde o mensajero que lo cumpla y si no que pague 6.000 maravedíes como multa. Si recibiesen algún daño en el ejercicio de su cargo, que se les repare.
- Responde que lo otorgan.
- Los caballeros, hijosdalgo y hombres buenos que vayan con el rey y no le sirvan bien, que devuelvan la cuantía de su soldada doblada.
- Los tutores lo otorgan.
- Que se ponga alcaldes en las villas y merindades ocho días antes de San Martín cada año. Si no se pusieran, se pagarían 2.000 maravedíes en pena que serían para los alcaldes de la Hermandad de la comarca más cercana.
- Los tutores lo otorgan.
- Que lo ordenado anteriormente se pregone por las comarcas del reino. Si no se hiciera, que se paguen 2.000 maravedíes en pena.
- Los tutores acceden a esta petición.
- Los que recaudaran más de los dos servicios debidos al rey, que lo devuelvan pagándolo con el doble.
- Los tutores responden que se les diga dónde ocurrió eso y que ellos juzgarán por derecho.
- Que los merinos y oficiales cumplan las sentencias dadas por los alcaldes de la Hermandad. Si no lo hacen, que paguen con el doble la pena que tuvieran que hacer cumplir: la mitad sería para el alcalde que juzgó y la otra mitad para el demandante.

- Los tutores responden que así se hará.
- Que se mande que se tenga más cuidado para que nadie saque del reino las cosas vedadas.
- Los tutores están de acuerdo.
- Que no se tome nada a los de la Hermandad y el que lo haga que pague el doble.
- Los tutores lo otorgan.
- Que si algún merino toma algo a alguno de la Hermandad sin un juicio previo de los alcaldes o jueces, que pague el doble de lo tomado y comparezca antes de 9 días, si no está en su casa cuando vayan a buscarlo. Si no lo hace, que pague directamente el doble como si hubiera sido juzgado.
- Los tutores lo otorgan.
- Que los merinos no prendan a nadie por no pagar los derechos del rey, a no ser que se lo pidan los cogedores de los derechos reales.
- Los tutores están de acuerdo.
- Que si los alcaldes de la Hermandad en las merindades o comarcas no cumplen las cartas de la Hermandad, que el que tuviera queja de ellos pueda mostrar sus quejas ante los alcaldes segundos de la Hermandad o ante cualquier otro oficial, para que pague “el quatro doblo”: la mitad que sea para el alcalde de la Hermandad y la otra mitad para el demandante. Si el alcalde segundo de la Hermandad o el merino no lo cumple en 15 días, que pague con “quatro doblo” al demandante. Que los alcaldes de la Hermandad lo sean por un año y reciban la jura de los entrantes.
- Los tutores responden que lo otorgan.
- Que los alcaldes de la Hermandad que no cumplieron con las querellas que les fueron dadas y están presentes en estas cortes, que enmienden lo hecho y, para los que no estén, que se den cartas al respecto.
- Los tutores lo otorgan.
- Que dos alcaldes de la Hermandad: uno por los hijosdalgo y otro por las ciudades y villas hagan pregonar y tomen juramento a los hijosdalgo de los cuadernos de la Hermandad para que se sepa quienes son.
- Los tutores lo otorgan.
- Que se derogen los fueros y privilegios dados después de las cortes de Burgos contra los de la Hermandad.
- Los tutores responden que les muestren cuáles son esas cartas y que ellos las derogarán con acuerdo de los hombres buenos de la Hermandad.
- Si no son juzgados los arrehenes del tutor que no cumpla con su deber por parte de los alcaldes, que los otros tutores maten al alcalde y le tomen

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

sus bienes. Si ninguno de los tres tutores cumple y si no fueran juzgados por los alcaldes, que los de la Hermandad los maten y que sus bienes sean para el rey.

- Los tutores están de acuerdo.
- Que se den seguridades y protección a los que acudan a Cortes.
- Los tutores acceden a la petición de que los de su tierra vayan seguros.
- Que si se tuviera que convocar una reunión de cortes anticipadas para Castilla, se hiciera saber antes a los de Burgos y que éstos lo pregonen por el reino.
- Los tutores están de acuerdo.
- Que si algún hecho imprevisto ocurriera en León y hubiera que convocar cortes anticipadas, que se comunicara antes a los de la ciudad de León.
- Los tutores lo otorgan.
- Que si ocurriera algo imprevisto en Toledo y hubiera que celebrar cortes anticipadas, que se haga saber antes a los de la ciudad de Toledo.
- Los tutores están de acuerdo.
- Que si ocurriera algo imprevisto en Extremadura y hubiera que convocar cortes anticipadas, que se comuniquen primero a los de la villa cabeza del obispado. El que no acuda, que pague 6.000 maravedíes para los ricos-hombre que acudieran. Cada caballero o escudero que no acuda, que pague 2.000 maravedíes, salvo si tiene alguna excusa.
- Los tutores están de acuerdo.
- Los concejos que no envíen personeros a las cortes en el plazo previsto, que paguen 2.000 maravedíes, si no tienen excusa. Que el dinero sea para los otros personeros de su reino.
- Los tutores lo otorgan.
- Que los tutores que tomen tierras a ricoshombre, infanzones o caballeros sin razón, que reparen el daño en 60 días o que pierdan la tutoría. Al que no pague sus tributos, aunque se le haya tomado la tierra, que los tutores les tomen el dinero doblado.
- Los tutores están de acuerdo.
- Que si los tutores toman dineros a ricos-hombres, infanzones o caballeros sin razón, por carta del rey, que si no lo reparan en el plazo de 60 días que pierdan la tutoría.
- Los tutores responde que están de acuerdo.
- Los ricos-hombre que no están en la Hermandad deben dar los arrehe-

nes, los que tuvieran que dar, como si estuvieran en ella; los que no los tuvieran, que no hagan daño en la tierra.

– Si los hombres buenos a los que los tutores dieron los arrehenes hacen algún mal en la tierra que lo reparen en 30 días y si no que se les tomen sus bienes hasta que reparen el daño dando el doble al denunciante. Si los tutores no lo cumplen, que pierdan la tutoría.

– Que la tierra que tienen los infantes don Juan y don Pedro del rey, que la partan con los naturales del reino y si no, que pierdan la tutoría.

– Que los tutores den a los ricos hombre la tierra que les corresponde, pero con la condición de que ellos la repartan con los naturales del reino, si no que sean desterrados.

– Que si los alcaides, alcaldes u oficiales de las villas reales matan o lisan a alguno, que los tutores los maten por ello y si no lo hacen, que pierdan la tutoría.

– Que no se prenda sin derecho a los hijosdalgo, ricos hombres y caballeros del rey que están en la Hermandad y si alguno lo hace, que se le prenda a él.

– Los tutores responden que están de acuerdo.

– Los caballeros, hijosdalgo y hombres buenos personeros de los concejos de la Hermandad que respeten los acuerdos firmados con ellos.

– Los tutores se lo otorgan.

– Los tutores mandan que se cumplan los acuerdos de la Hermandad hechos en Carrión y Cuéllar, así como los cuadernos de la Hermandad.

– Los tutores mandan que se guarde este acuerdo, pero sin revocar los acuerdos de la Hermandad de los hijosdalgo que se hicieron en Valladolid con las enmiendas de Torquemada y Villavelasco, ni el cuaderno de la Hermandad de los hijosdalgo con los de las villas, ni el de éstos con el rey, ni el cuaderno que tienen son las mercedes del rey.

Los tutores juran guardar y hacer cumplir estos acuerdos y ponen su sello, así como el del rey.

1318, septiembre, 1. LOGROÑO

47

Se presentan ante Juan Pérez de Logroño, escribano del concejo de Logroño, los parientes de Martín Fernández, Sancho y García Pérez, vecinos de Entrena muertos en la pelea que tuvieron los de Entrena con los de Logroño. Hacen una declaración de perdón al concejo de Logroño y a los labradores e hijosdalgo de Varea. Se ponen ellos mismos como fiadores.

1320, enero, 15. LOGROÑO

48

Perdón que hace Pedro García en favor del concejo de Logroño y de sus aldeas, por la muerte de su padre García Pérez en la pelea que tuvieron los de Logroño, Navarrete, Entrena y Fuenmayor. Reconoce que la muerte fue accidental y que pasó al concejo de Logroño. Entra él mismo como fiador.

1320, enero, 15. LOGROÑO

49

Perdón al concejo de Logroño por parte de los hermanos de Sancho Pérez, muerto en la pelea que tuvieron los de Logroño, Navarrete, Entrena y Fuenmayor. Reconocen que la pelea fue ocasional y que pasó al concejo de Logroño. Renuncian a toda querrela posterior y entran como fiadores ellos mismos y algunos más.

1320, agosto, 12.

50

Traslado de un compromiso hecho entre los concejos de Navarrete, Logroño, Entrena y Fuenmayor sobre el modo de gozar de las aguas de Iregua. La Hermandad actúa como árbitro, a petición del concejo de Logroño y dicta su sentencia. Se incluyen varias cartas alusivas al asunto.

1322, mayo, 8. VALLADOLID

51

El infante don Felipe, tutor de Alfonso XI, reúne cortes en Valladolid porque habían muerto los otros tutores y algunas villas de Extremadura, Andalucía y León habían tomado tutor sin que se reunieran las cortes y otras villas de León y Extremadura no lo había tomado aún. Se señalan, en primer lugar, las condiciones en las que toman tutor:

– Toman por tutor al infante don Felipe por cuatro años y le piden que guarde el reino y la justicia.

– Que el ayo designado al rey vaya siempre con él.

– Que vayan con el rey 24 caballeros, 6 por cada reino (Andalucía, Castilla, León, Extremadura), de 8 en 8 cada cuatro meses.

– Que la corte y la cancillería vayan con el rey a todas partes y que no circulen por el reino otros sellos que no sean los del rey.

– Que se ejerzan correctamente los oficios de la cancillería y que no se confíen ni a judíos ni a clérigos. Que solamente el tutor tenga llave de los sellos y que nadie selle sin las vistas oportunas.

– Que los notarios de la corte del rey sean hombres buenos del reino, tomados con el acuerdo de los hombres buenos que andan con el rey.

– Que en las cartas de los alcaldes aparezcan las vistas del alcalde, el notario, el registro y el escribano del alcalde y en las cartas de cámara del

rey, las vistas del escribano que libre la carta por el rey, del notario, el tutor y el mayordomo.

– Que en la corte haya alcaldes y escribanos con sus soldadas correspondientes.

– Que los alcaldes del rey que van con los merinos mayores, reciban sus soldadas y si no cumplen, que enmienden lo que hagan mal y si no, que se les haga justicia. Que se pongan alcaldes y escribanos en la corte y otros para ir con los merinos, con consentimiento de los caballeros al servicio del rey. Los escribanos y alcaldes, que libren las cartas de la comarca de la que fueran. Que no cobren nada extra por vistas, libramientos, libros, registros, etc.

– Que vayan con el rey 24 alcaldes, 6 por cada reino y que se turnen en su tutela de 8 en 8 cada cuatro meses; y 8 escribanos, dos por cada reino. Que cada alcalde gane 3.000 maravedíes por cada cuatro meses y cada escribano 1.500 maravedíes al año.

– Que los alcaldes del rey no den cartas contra fuero y si lo hacen, que pierdan su oficio y el daño que cause, que lo paguen ellos o los que mandaran cumplir la dicha carta.

– Que si el escribano de la cámara da cartas de justicia sin consentimiento del tutor, que muera y si las da con su consentimiento, que sean conformes al fuero.

– Que los caballeros que van con el rey cobren 3.000 maravedíes de soldada, por los cuatro meses que han de ir con el rey.

– Que se guarde a los de la tierra todos sus derechos referentes a los comunes: montazgos, sierras, prados, pastos, etc.

– Que se libre a los súbditos de servicios y pechos desaforados.

– Que solamente puedan administrar la justicia los merinos mayores en Castilla, León, Galicia y los adelantados de la frontera y el adelantado en Murcia y no ricoshombres ni infantes.

– Que los cogedores sean hombres buenos moradores en las villas y no caballeros, ni hombres de villa ligados a ricohombre, cavallero, infanzón, richembra o dueña. En las villas de León y Extremadura, que puedan ser cogedores los caballeros, pero no clérigos, ni judíos, ni moros.

– Que ni los alcaldes, ni otros oficiales puedan ser recaudadores de los pechos reales ni arrendadores de los portazgos, porque cuando van a juicio no son justos. Penas que se imponen: 500 maravedíes, de los cuales 200 serán para el concejo y 100 para el denunciante.

– Que los cogedores de los pechos reales den cuenta en la corte y si en veinte días no se les atiende que las den en su lugar de origen. Que los recaudadores den cuenta a los cogedores en la cabeza de su obispado.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

- Que los que ya han dado las cuentas de lo recaudado que no las vuelva a dar.
- Que si el rey don Fernando (IV) o el rey don Alfonso (X) encomendaron alguna misión a dos hombres que den cuenta los dos o si no sus herederos, en caso de que algunos de ellos hubieran muerto. Que valga si alguno de ellos dio cuenta por su compañero o compañeros o tiene carta de quitamiento del rey.
- El que tenga cartas del rey don Alfonso (XI) o del tutor sobre lo que recaudaron, que le valgan.
- Si alguna villa tomó algo de los pechos debidos al rey para pro de su villa desde que el rey don Fernando (IV) murió, que no se le pida.
- Si algunos concejos hicieron derramamientos para pagar a los recaudadores de las rentas y pesquisas del rey, que les valga.
- Que ni el tutor ni ricohombre tomen conducho en las villas del rey sin pagarlo y si lo hacen, que lo paguen con el doble.
- Que no se cumpla la sentencia dictada contra los de Luto sin haber oído antes sus alegaciones. Si algo se les tomó por esta razón, que se les devuelva.
- Que la villa de Guasierren vuelva a manos del rey, había sido donada por la reina doña María al convento de las dueñas de Santa María de las Huelgas de Valladolid. Que la villa y castillo de Villagarcía vuelvan a poder del rey y no sea nunca vendida a orden alguna.
- Que no sean abadengos y que se den a los herederos de Alvar Sánchez o a quien el rey disponga, una serie de heredamientos en Fita y Penniella.
- Todo lo que la reina doña María donó, que vuelva a poder del rey.
- Que las aldeas que tomó el rey don Fernando (IV) de sus villas, para dárselas a los infantes don Juan y don Pedro, que se devuelvan a sus concejos, como las Salinas de Rusio que se las dio al infante don Pedro y eran de Medina de Pomar.
- Los heredamientos, las villas y aldeas que fueron tomadas a algunos concejos, que les sean devueltos.
- Béjar, Montemayor, Miranda, Granada, Galisteo, Alba, Salvatierra, Ledesma y sus términos, que no sean dadas ni a reina ni a infante ni a ningún otro y que sean siempre reales.
- Se confirma a Ledesma sus aldeas: Perenna, Villa Armón d'Arias, la Cabeça de Fueramontanos, Aldeadávila y Miença.
- Que no circulen por el reino ni cartas de creencia, ni albalaes ni cartas blancas que sean desaforadas.

– Que nadie tome viandas por donde vaya, ni siquiera el rey, a menos que las pague.

– Que los alcázares y castillos de las villas del rey que no hicieron homenaje, que se confíen a caballeros y hombres buenos de las ciudades o villas donde estuvieran los alcázares o castillos y no a gente de fuera. Los que los tengan con homenaje, que den fiadores o manposteros de las villas donde estén para enmendar los males que se hicieran desde los castillos. Si los alcaydes hicieran algún mal, que se les escarmiente y se les quite la retención.

– Que el dinero de las retenciones de los alcázares y castillos del rey, se les de cada año a los que tienen el castillo.

– Que se derribe la fortaleza hecha en Valbuena de Duero cuando el rey don Sancho (IV) murió.

– Se concede a los que se instalen con sus familias en el castillo de Badajoz, que tengan franquicia, que no den diezmo ni veintena ni derechos por las mercancías que traigan o lleven a Portugal pero sin sacar cosas vedadas.

– Que si algún concejo de villa del rey o sus vecinos compraran algo a hijodalgo o dueña, que no se les quite sin antes ser oídos.

– Que las escribanías, entregas, tahurerías y portazgos, estén en los concejos que tengan derecho a ello. El rey pondrá escribanos y notarios donde hagan falta y que ellos no pongan excusadores. Que los clérigos, judíos y moros, no sean portazgueros, ni arrendadores, ni cogedores de los pechos reales.

– Que no se saquen del reino las cosas vedadas: caballos, rocines, mulos, mulas, vacas, carneros, etc.

– Que no se haga pesquisa en las sacas de las cosas vedadas y que los guardas vigilen en los puertos y en los mojones en las fronteras de Aragón, Navarra y Portugal y no en otro lugar del reino.

– Que no se haga bodega ni alfolí de la sal, ni la saquen fuera del reino. El que lo haga, que pierda la sal y muera por ello.

– Que la sal de las Salinas de Rusio y Poza no la vendan los alamines y que la de las Salinas de Añana circule por sus términos.

– Que los alvareros que recaudan la alvarería de las Salinas de Atienza no echen sal en las casas para que los vecinos paguen la pena. Que la sal que traigan los salineros para vender que no sea de la vedada.

– Que los escribanos y alcaldes de la corte sean hombres buenos foreros, que juren su cargo ante el tutor y no den carta contra fuero. Que los alcaldes libren los pleitos de sus comarcas respectivas y no cobren por ello nada más. Que tengan sus soldadas y sus quitaciones.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

– Que se pongan merinos donde hagan falta, que sean hombres buenos del lugar y lleven consigo fiadores que controlen su labor y alcaldes que juzguen por ellos.

– Que los merinos entren solamente donde tienen derecho y no en las villas reales.

– Que haya alcaldes y jueces en las villas que lo tienen por fuero. Si quieren que sea de fuera, que lo pida el concejo por unanimidad o por mayoría pero que sean del mismo reino del que fuera la villa.

– Que se controlen las asonadas que se hacen porque son muy dañinas para la tierra.

– Los pleitos por muertes, robos, heridos, etc. entre cristianos, judíos o moros que se juzguen por el fuero del lugar y no por los privilegios que puedan tener los judíos o los moros y que valga el testimonio de dos hombres buenos cristianos.

– Las caloñas, que se apliquen según el fuero del lugar y que se cumpla. En los pleitos por contratos de deudas que valgan los testimonios de cristianos y judíos pero en los pleitos criminales, que valga solamente el testimonio de cristianos.

– Que ni los judíos ni los moros tomen nombres cristianos y que éstos no vivan con ellos ni críen a sus hijos. Que los moros no lleven copete y vayan cercenados alrededor. Pena: 100 maravedíes.

– Que ningún judío haga deuda en nombre de cristiano.

– Respecto a las deudas entre cristianos y judíos, que se guarden los ordenamientos de los reyes don Alfonso (X) y don Sancho (IV). Se incluyen.

– Que los judíos del reino vivan en las villas reales y si no quieren, que se les obligue. Que tengan sus juderías, pero que vayan a pechar a las aljamas donde fueran pecheros.

– Que los tratos sobre paños no se hagan ante los vicarios o arciprestes, sino ante un escribano de fialdad, para no confundir la jurisdicción real con la de la Iglesia.

– Los ganados trashumantes se salen a menudo de las cañadas antiguas e invaden los sembrados. Cuando lo hagan, que paguen el montazgo y los daños al dueño de la tierra, según manden los alcaldes.

– Los pleitos entre pastores y los de las villas, que los libren: el alcalde del lugar y el alcalde de los pastores, con la presencia de hombres buenos de las villas y en las cañadas antiguas.

– Que no se tome ronda, asadura, ni castellanía a los ganados que van en transhumancia.

– Que los serviciadores o los que tuvieran que recaudar el servicio de los ganados, lo hagan una vez al año y en las cañadas.

SEBASTIAN ANDRES VALERO Y EVA IRADIER SANTOS

– Que haya un alguazil en la corte, pero que no tome el almotenazgo salvo cuando el rey o el tutor vayan en hueste contra los musulmanes.

– Que no se hagan pesquisas cerradas y si alguna se ha hecho, que no valga.

– Que los monteros no sean excusados del pago de los pechos.

– Los monederos, ballesteros y mayordomos mayores se excusan a menudo del pago de los pechos. Los monederos, si lo son de padre y abuelo y saben labrar moneda, que no paguen; pero si nunca labraron moneda, que no se excusen de pagar. Que haya en cada lugar los ballesteros necesarios.

– Que ningún noble tome excusados ni apaniguados en mayor cuantía de la debida. Que lo tomen los oficiales del lugar y que lo hagan según el fuero.

– Que en San Esteban de Gormaz haya veinte ballesteros más, reclutados de entre los de la villa y sus aldeas.

– Que en Medina del Campo no haya más ballesteros de los debidos y que éstos y su alférez sean reclutados de entre los pecheros de la villa.

– Que los caballeros de alarde y los ballesteros de San Esteban de Gormaz sean excusados de los pechos reales y los demás hombres que pleitearon con los pecheros del rey por no pagar los pechos, que los paguen.

– Que en Extremadura los pecheros den por cuantiosos a los excusados de los caballeros en mayor cuantía de por cuanto los deben de haber y dicen los pecheros que deben pechar. Que no les sea concedido a los pecheros, porque son parte, salvo si ellos los abonasen en mayor cuantía de cuanto deben haber.

– Que cuando se casen caballeros o infanzones en las villas, que sus propiedades y sirvientes sean de la villa y a su fuero.

– Que los nobles no se tomen la justicia por su mano. Si tienen alguna querrela contra alguno, que la demanden por el fuero ante los alcaldes y si éstos no cumpliesen, que reclamen ante el rey o el tutor.

– Que ningún noble o clérigo pueda tener heredamientos en las villa reales, salvo por matrimonio o porque lo tienen desde tiempos del rey don Alfonso (X). Los que lo tienen por matrimonio lo deben dejar a cambio del precio de compra.

– Que los merinos y las justicias derriben las casas fuertes desde las que se hicieron daños a los de la tierra.

– Que se derriben las casas fuertes hechas por los infantes don Juan y don Pedro en las villas reales.

– Que se derriben los castillos, casas fuertes y cercas hechos en las villas reales desde que el rey don Fernando (IV) murió por clérigos y preladados.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

– Que los realengos convertidos en abandengos o propiedad de las órdenes por compra o donación, vuelvan a dominio del rey.

– Que los pechos foreros y derechos del rey sean recogidos por hombres buenos de las villas y ciudades y que no sean arrendados. El que los arrendare pagaría la pena de 6.000 maravedíes; un tercio sería para los oficiales del concejo, otro tercio para los acusadores y el otro tercio para el concejo de la villa.

– Que los caballeros, cuando vayan en hueste, recauden la fonsadera de sus lugares de origen y que se reparta entre todos los caballeros. Si no van en hueste y mandan excusadores, que no paguen la fonsadera.

– Que se respete la exención del pago de la fonsadera por privilegio real.

– Las tierras, villas, castillos o casas de señorío del rey que fueron de algún señor, si se fueran a vender, que tengan derecho sobre su compra los moradores del lugar y si éstos no quisieran, que pueda comprarlos el concejo de la villa. La condición es la de que permanezcan bajo el señorío del rey.

– Los caballeros y escuderos de Soria que iban a su villa procedentes de la feria de Valladolid fueron atacados por Pedro Fernández de Navares. Se refugiaron en Roa como en villa del rey, pero se les tomaron los rocines, caballos y todo lo que llevaban. El tutor manda que se les pague todo y que de ahora en adelante, el que venga de las ferias que sea acogido en las villas del rey sin recibir daño por ello.

– Que se levanten las amenazas que algunos ricos hombres, caballeros, infanzones o escueros tienen sobre algunos concejos.

– A los caballeros poderosos que han cercado villas del rey o han robado, quemado o talado campos, que se les tome la tierra o los dineros que tuvieren.

– Se ordena que solamente la villa de Atienza tenga tutor, ya que sus aldeas (Caydes, Galve, Utanda) han construido fortalezas y han tomado tutor por su cuenta.

– Que ante los robos que se producen en la tierra, cualquier personero del concejo donde ocurriera, puede hacérselo enmendar al que lo hiciera.

– Que el infante don Felipe sea el único tutor del rey y no haga avenencias con nadie más y que nadie más tenga parte en los derechos del rey.

– Se ordena que si alguno se casa dos veces estando viva la primera mujer y los procuradores del arzobispo le piden los 300 maravedíes como pena, pierda todos sus bienes. Estos bienes serán para sus hijos o nietos y si no par el rey, pero nunca para el arzobispo.

– Que no haya escribanos públicos en las catedrales, iglesias, abadengos, salvo los que estuvieran por el rey o por los concejos.

– Se ordena que los prelados y vicarios de la iglesia no interfieran en la jurisdicción del rey, ni en los pleitos ni en nada que no les corresponda. Al lego que plantee pleitos ante los clérigos se le impone la pena de 100 maravedís: la mitad para los oficiales y la otra mitad para el demandante. Los clérigos permanecerán treinta días en prisión.

– Que se guarde el derecho y la jurisdicción del rey en Yliestas.

– Que el arzobispo de Toledo libere a los caballeros y hombres buenos de Yliestas que tiene presos en razón de las contiendas entre el deán y cabildo y los de dicha villa. Se ordena que no vuelvan a prender a nadie y que los clérigos no interfieran en la jurisdicción regia.

– Que el pleito entre el deán y cabildo y los de la villa de Yliestas quede cerrado hasta que el rey sea mayor de edad.

– Que no se demanden los yantares del rey en dineros.

– Que las justicias persigan a los malhechores de fuera de la zona y tomen sus bienes según fueran sus fechorías. Después de tres meses, que paguen los daños al querellado.

– Si el mal antes aludido, viniere de los castillos o casas fuertes, que sean derribados y a los señores se les tome todo cuanto se les encuentre y que no se les acoja ni se les perdone.

– Los encargados para alguna misión por carta del rey o del tutor, que vayan seguros durante el tiempo que dure dicha misión. Al que no cumpla esto, que se le mate.

– El tutor promete hacer lo posible para que Diego López y Alfonso Fernández se rindan, ya que tenían tomada la villa de Bea por la fuerza.

– Si alguna querrela fuere presentada ante los alcaldes de la Hermandad o de las villas, que éstos hagan las pesquisas pertinentes y que luego el merino o las justicias del rey hagan enmendar todo al demandante: la mitad de la pena que sea para el demandante y la otra para el alcalde.

– El tutor confirma todos los privilegios, fueros, usos, etc. dados por los reyes del pasado así como de los que tuvieron villas del rey en heredad.

– El tutor jura guardar este ordenamiento y declara que perseguirá todas las cartas desafortunadas contrarias a él.

– Ordena que estos cuadernos estén exentos de las tasas de cancillería y de tabla y lo sella con su sello.

1322, noviembre, 9. ATIENZA.

52

El rey Alfonso XI confirma el concejo de Logroño su fuero, todas las cartas, privilegios, mercedes, franquicias, etc. dadas por los reyes anteriores y los cuadernos de hermandad con los hijosdalgo. Manda que comparezcan

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

ante él los concejos cuando los convoque en el plazo de nueve días, bajo pena de 100 maravedíes.

1323, marzo, 4. MEDINA DEL CAMPO. 53

El concejo de Logroño se queja al tutor don Felipe de que se le ha hecho agravio a la villa de Logroño. El infante se disculpa y se compromete a que no vuelva a ocurrir y para ello da esta carta.

1324, julio, 21. LOGROÑO 54

Se presentan ante Juan Martínez de Nájera, alcalde de Logroño, los herederos del río Atayo. Se había hecho un acuerdo entre los concejos de Logroño y Atayo en forma de una nota. En ella se decía que Gonzalo García, escribano, debía hacer tres cartas, pero había muerto y pedían al alcalde que nombrase otro escribano. El alcalde nombra a Fortún Sánchez que firma este documento. El acuerdo era: el concejo de Logroño tenga el agua del río Atayo cada semana desde el viernes, el sol entrado, hasta el sábado, el sol entrado. Si los de Atayo tornaren el agua en su término paguen 2 maravedíes, y, si riegan, el doble.

1324, julio, 21. 55

Convenio entre los concejos de Logroño y Atayo sobre el empleo de las aguas del río Atayo.

1325, abril, 23. 56

Gonzalo Ibáñez y Teresa García piden consentimiento al concejo de Logroño para que Rodrigo Ibáñez Blasco, vecino de Logroño, les cambie una casa y torre en Varea por ciertos heredamientos de su propiedad. Se comprometen a no enajenarlo sino en manos de vecinos de Logroño y a guardar el señorío del rey. Ellos mismos entran como fiadores, junto con sus herederos.

1325, diciembre, 12. 57

El rey Alfonso XI reúne cortes en Valladolid, una vez alcanzada la mayoría al cumplir los 15 años. Los procuradores de las ciudades y villas de León, Castilla, Toledo y Extremadura le hacen sus peticiones.

– Piden al rey que se tomen medidas en la hacienda real, con el fin de que no disminuyan las rentas y que la tierra no se astrague.

– Que en la corte del rey haya escribanos y alcaldes que sean hombres buenos y libren los pleitos de sus comarcas. Deben librar cartas de acuerdo con el fuero y jurar su cargo ante el rey. Que tengan sus soldadas y quitaciones, pero si no cumplen con su deber, que sean echados por infames y perjuros y que devuelvan las quitaciones de ese año dobladas.

– Que no circule por los reinos ninguna carta blanca que no haya salido de la cancillería del rey, ni albalá con su nombre y si circulara, que los oficiales no la cumplan.

– Que los hombres buenos de las ciudades y villas del reino, puedan tener algún oficio en la corte.

– Que los notarios mayores de Castilla, León, Toledo y Andalucía no cobren nada en razón de los registros.

– Que los alcázares y castillos de las villas del rey se den a hombres buenos y moradores en las villas donde están situados y que sean vasallos del rey.

– Que los castillos y fortalezas tomados por la fuerza sean devueltos a sus villas.

– Que se escuche a los que quieran plantear alguna demanda y tengan cartas de merced o privilegios de reyes anteriores.

– Que las aldeas de los alfoques y términos de las ciudades y villas del rey y las aldeas que son solariegas, behetrías y abadengos que se dirijan a las villas del rey para librar sus pleitos según sus fueros.

– Que no se den a ricos hombres, infantes, prelados, etc. propiedades bajo la jurisdicción del rey, ni se enajenen, salvo lo dado por el rey o la reina Constanza, su mujer.

– Que tenga juzgados, alcaldía, alguacilazgos y merindades a su fuero, los concejos que lo pidan. En Toledo y Talavera, que lo tengan según acostumbraron.

– Que haya escribanías y notarías en las ciudades y villas que lo tienen por fuero. Que los notarios cumplan su oficio sin escusadores y que cobren por las escrituras lo que manda el ordenamiento del rey Alfonso X.

– Que haya entregas y tahurerías en los lugares donde lo tienen por privilegio.

– Se excusa a los cristianos de pagar un tercio de su deuda con los judíos y el resto que lo paguen en un plazo de dieciocho meses.

– El rey lo acepta, salvo en Valladolid y su término donde deben dar un tercio cada cuatro meses, de modo que lo paguen en un año. El rey quiere saber la verdad sobre los daños y embargos sufridos por los judíos. Se prohíbe que se excomulgue a los judíos en razón de las deudas por Bulas papales o cartas de prelados.

– Que los judíos vuelvan a vivir a los lugares donde son pecheros y que los oficiales los amparen y defiendan.

– Que las deudas entre judíos o moros y cristianos se rijan por los ordenamientos que dieron al respecto los reyes Alfonso X y Sancho IV.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

– Que no entren merinos ni adelantados en los lugares donde lo tienen por fuero y donde lo hagan con derecho, que cumplan lo que juzguen los alcaldes y jueces competentes.

– Piden que se derriben las casas fuertes y castillos desde las que se hicieron males en tiempos del rey Fernando IV.

El rey responde que se derriben los castellares viejos, peñas bravas y otros labrados en suelo de realengo o abadengo, sin mandato real.

– Los hombres poderosos que no son moradores en villa real, que no compren heredamientos ni casas en ciudades reales y si lo hacen, que pierdan lo comprado en favor del concejo de la villa.

– Que cada uno vaya con sus alzadas donde solía hacerlo y que se guarde a cada uno su privilegio.

– Que los cabildos, prelados y jueces de la iglesia no tomen la jurisdicción real en pleitos o alzadas. Que el abadengo pase a realengo, devolviendo lo tomado por compra o por la fuerza.

– Que se eviten y escarmienten las asonadas que hacen mal en tierra del rey.

– Que la Iglesia y las órdenes demuestren su derecho sobre las villas que fueron objeto de disputa entre éstas y el rey.

– Que los notarios y vicarios de la Iglesia libren los pleitos entre ellos y no con los legos.

– Que los cogedores de las rentas y derechos sean hombres buenos, caballeros y moradores en sus villas.

– Que no se mate a nadie sin antes ser oído y juzgado por su fuero.

– Que el rey no tome más de 600 maravedíes al año en concepto del yantar y que los oficiales no tomen vianda sin pagarla a no ser que fueren en hueste o en cerca. Que se respeten los privilegios de no dar el yantar real, salvo cuando el rey fuera en persona a la villa allí donde los tengan.

– Que los notarios de las iglesias catedrales no pongan escusadores en su oficio.

– Que no haya notarios en las catedrales donde fueron puestos por los prelados sin la autorización del rey Fernando IV.

– Que no se tomen por los caminos, las rondas y guyas, así como las bestias, salvo en Extremadura, donde lo tenían por costumbre.

– Que no se haga pesquisa cerrada general, salvo cuando lo pidieran los concejos.

– Que cuando un clérigo mate o lisié a un lego, que sus vicarios no lo cuenten.

- Que valgan las cartas o albalaes de pago o de quitamiento de pechos.
- Algunos concejos, por guardar los ordenamientos de la Hermandad y el señorío del rey, son atacados por hombres poderosos. Estos desencadenan una serie de venganzas que es necesario evitar.
- Que no se tomen o embarguen los bienes de los que pasan a morar de abadengos o tierras de las órdenes y realengos.

El rey responde afirmativamente, pero con la condición de que paguen los derechos foreros por sus heredades.

– Que los que tienen heredades en abadengos o tierras de las órdenes puedan labrarlas y esquilmarlas, así como venderlas pagando sus derechos y los que debieren al monasterio o a la orden.

– Que no se pidan a los súbditos las cuentas, pesquisas, rentas, sacas, así como los derramamientos que hicieron los concejos entre sí. Que tampoco se pidan los pechos y derechos que tomaron los tutores o los que otorgaron a terceros.

El rey contesta que lo concede, salvo en el caso de que tomaran algo sin su consentimiento.

– Se pide que confirme todos los fueros, franquicias, libertades, etc. dados por los reyes anteriores y que cada ciudad y villa tenga un cuaderno como éste sellado con su sello de cera y exento de cancillería y tabla.

El rey promete que todo lo dado contra este ordenamiento no valga.

– Que no se dé carta ni albalá contraria a este ordenamiento y si se da, que no se cumpla.

1326, enero, 13. VALLADOLID.

58

Alfonso XI confirma, a petición del concejo de Logroño, los privilegios de no pagar servicios al rey; y como Logroño recibe muchos daños por ser frontera con Navarra, les confirma su fuero y todos sus privilegios y cartas.

1327, enero, 20. SEGOVIA.

59

Alfonso XI confirma, a petición del concejo de Logroño, un privilegio de su padre Fernando IV (Burgos, 15 febrero 1311) que transcribe, por el que se concedía la exención de la fonsadera que tenían los de Logroño de reyes anteriores. Se lo piden ya que Ferrant Sánchez y Lope Ferrández de Santo Domingo de la Calzada tenían en 1319, en arrendamiento, las fonsaderas de los obispados de Palencia, Burgos y Calahorra y se las demandaban a los de Logroño.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

1327, septiembre, 10

60

A Juan González de Oteyza le fue mostrada una carta en la que se decía que Juan Fernández de Baztán y su hijo Juan de Baztán renunciaban a toda querrela contra el concejo de Logroño por las muertes de Sancho Fernández de Oteyza y Fernando de Uxona Villa. Visto ésto, Juan González de Oteyza, renuncia también a toda querrela.

1329, julio, 15. MADRID.

61

Los enviados del concejo de Logroño expusieron al rey, en cortes, los agravios que sufrían de las gentes de sus alrededores y cómo habían comprado para su servicio la torre de Alberite a Don Diego López de Haro y su mujer doña Leonor. El rey les concede que la tengan libre y franca como sus otras aldeas y con sus mismos derechos.

1329, agosto. MADRID.

62

Alfonso XI confirma, a petición del concejo de Logroño, todos los privilegios concedidos por los reyes anteriores al mismo.

1329, diciembre, 20. LOGROÑO

63

Llegó a Logroño Juan Martínez de Leyva, merino mayor de Castilla, con los alcaldes del rey para hacer justicia. Los de Logroño le mostraron privilegios por los cuales nadie podía merindar allí sino cuando el rey venía en persona. El merino lo aceptó y dijo que continuaría con los pleitos fuera de la villa y sus términos hasta tres días. Mándose pregonar por la villa.

1336, julio, 5. EL REAL DE SOBRE LERMA.

64

Los concejos de Logroño, Navarrete, Nájera, Treviño, Santa Cruz de Campezo, Haro, Briones, Santo Domingo de la Calzada, Villaforada y otros expusieron al rey que muchas villas de su reino, teniendo vino de su cosecha, lo traen de Navarra. Los de Vitoria y otras villas protestan porque dicen que ellos no tienen vino y tienen que importarlo. El rey manda que no entre vino navarro en Castilla, que el que no produzca vino que lo traiga de otras villas del reino.

1338, diciembre, 9. ALBELDA.

65

Instrumentos de consentimiento que hicieron los procuradores de los concejos de Logroño, Entrena, Navarrete y Fuenmayor sobre el modo de gozar de las aguas del Iregua, ante Roy González, sacristán de Albelda, el cual actúa como mediador y se encarga de hacer sentencia arbitral sobre el pleito del mazo.

- 1339, marzo, 15. 66
Sentencia arbitral de Ruy González de Islallana, sacristán de Albelda, sobre el modo de echar el mazo de la presa de Islallana.
- 1339, diciembre, 6. MADRID 67
Alfonso XI confirma, a petición del concejo de Logroño, la sentencia del sacristán de Albelda sobre el pleito de las aguas del Iregua. En este documento se incluyen una serie de cartas de los concejos implicados alusivos a dicho pleito.
- 1339, diciembre, 20. MADRID. 68
Advertencia para que los de Castrourdiales, Laredo, Medina de Pomar, Frías, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Berantevilla, Santo Domingo, Clavijo, Treviño de Yuda, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezo, Labastida o demás lugares con fuero de Logroño, recurran en sus apelaciones a esta villa y no directamente a la corte, como habían empezado a hacer. A los alcaldes de la corte se les manda que si van con pleitos y no han pasado por Logroño, no se les atienda.
- 1345, mayo, 16. BURGOS. 69
Carta de Alfonso XI a todos los oficiales de su reino en la que se confirma la exención de portazgos a los de Logroño que había concedido su bisabuelo alfonso X y que había confirmado su abuelo y su padre.
- 1350, agosto, 5. SEVILLA. 70
Pedro I concede al concejo de Logroño, a petición de éste, el lugar de Lardero para que ejerza su jurisdicción sobre él como si de la villa de Logroño se tratara, y según se contiene en un testimonio hecho entre las dos partes, que mostraron al rey. Lo concede por hacer bien a Logroño y para mejor poblar y mantener el lugar de Lardero.
- 1351, agosto, 17. LOGROÑO. 71
Escritura de venta que hace Barzilay de Albelda, morador en Navarrete, de unas casas en Atayo y de los heredamientos que compró con las casas que fueron de Gil Fernández de Medrano que vende a Juan Martínez de Nestares y a Juan Pérez de Nudrías, vecinos de Logroño.
- 1351, septiembre, 10. LOGROÑO. 72
Venta del lugar de Atayo al concejo de Logroño por mil maravedíes.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

1351, noviembre, 5. VALLADOLID.

73

Pedro I confirma, a petición del concejo de Logroño, un privilegio de su padre Alfonso XI por el que mandaba a los recaudadores del yantar real que no se lo pidieran a los de Logroño, salvo cuando el rey estuviera en la villa (cerca de Teba, agosto 1330).

1351, noviembre, 5. VALLADOLID

74

Confirmación de Pedro I de una orden de Alfonso XI a los concejos de Castrourdiales, Laredo, Salvatierra, Medina de Pomar, Frías, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Verantevilla, Santo Domingo de la Calzada, Navarrete, Clavijo, Treviño, Dibda, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezo y Labastida y demás lugares con fuero de Logroño para que recurran en sus apelaciones a esta villa y no directamente a la corte, como se había empezado a hacer de poco tiempo acá. A los alcaldes de la corte les manda que no les atiendan si no han pasado sus pleitos por Logroño. (Madrid, 1339, 20 diciembre).

1351, noviembre, 13. VALLADOLID.

75

Confirmación de una carta de Alfonso XI (Madrid, 20 diciembre 1339) a los guardas de la sal en Logroño. Los de Logroño protestan por los registros que se hacen en las casas para ver si hay sal, siempre se evitó que entrase sal de Navarra. El rey manda que cuando se sospeche que hay sal en una casa, que se registre, pero con la presencia del alcalde y un escribano público y que nadie ose echar sal en casa de otro. Se señalan las penas para los infractores: 100 maravedíes y la sal, la primera vez; 200 maravedíes y la sal, la segunda vez, la mitad de lo que tenga y la sal la tercera vez.

1352, marzo, 15. VALLADOLID.

76

Confirmación de un privilegio de Alfonso XI (Yliestas, 4 diciembre 1348) para que el merino de Castilla ni ningún otro merino pueda merinar en Logroño, bajo pena de 600 maravedíes.

1354, septiembre, 22. TORDESILLAS.

77

Perdón del rey a Juan Pérez a requerimiento de los grandes del reino. Se perdona a Juan Pérez de Cerezo, prestador, vecino de Logroño, por los males que haya hecho hasta el jueves dos de septiembre en que se dio perdón, salvo si en estos males hubo alevosía, traición o muerte. Juan Pérez había luchado a favor del rey en su lucha contra los infantes don Fernando y don Juan.

1356, febrero, 29. ISLALLANA.

78

Venta de la torre de Islallana por Juan Rodríguez Blasco a Rodrigo Rodríguez. Juan Pérez, escribano público, da fe del acto y describe el acto

simbólico de la toma de posesión.

1357, marzo, 1. ALBERITE. 79

El concejo de Logroño delega poderes de compraventa, trueque, etc. en Martín Ibáñez de Madres, Miguel García de Lerma y Gonzalo Ibáñez de la Donna como procuradores. Lo confirma Ruy García, escribano público por el rey en Logroño (1357, 25 de enero).

– Trueque de la torre de Alberite, que es del concejo de Logroño, por la cueva de Islallana, que es de Rodrigo Rodríguez de Gordón, vecino de Logroño. Ambos dan fiadores y se realiza la ceremonia de entrega de llaves en Alberite (1357, 1 de marzo).

– Testimonio de Lope Pérez, escribano público de Albelda. (1357, 6 de noviembre).

1373, julio, 16. SANTO DOMINGO DE LA CALZADA. 80

Enrique II confirma a Logroño todos sus privilegios anteriores.

1373, julio, 16. SANTO DOMINGO DE LA CALZADA. 81

Perdón general del rey a los vecinos de Logroño y sus aldeas hasta la fecha de la carta. Manda a todos sus emisarios y oficiales que lo cumplan.

1373, julio, 16. SANTO DOMINGO DE LA CALZADA. 82

El concejo de Logroño manda enviados al rey que le piden que devuelva lo que había enajenado de su propiedad para hacer mercedes. El rey acepta y se aviene a no tener nada contra ellos. Los bienes enajenados eran muebles y raíces, jurisdiccionales, términos y aldeas y los oficios de merindad y alcaldía contra el fuero de Logroño.

1374, diciembre, 19. SANTO DOMINGO DE LA CALZADA. 83

Reunidos los procuradores del concejo de Logroño y del cabildo de los clérigos de Logroño, piden al obispo que dicte sentencia sobre el litigio que tienen pendientes ambas partes. Se trata de que los clérigos se niegan a contribuir a los gastos comunales del concejo alegando privilegios. El obispo decreta que los clérigos contribuyan pero que el concejo no les demande nada más. Todos están de acuerdo con la sentencia. Además se incluyen dos cartas:

– Logroño, 20 noviembre 1374. Reunidos el concejo de Logroño en el cementerio de Santiago, nombran procuradores y aceptan al obispo don Gonzalo como árbitro en el litigio.

– Logroño, 12 diciembre 1374. Reunidos el cabildo de la iglesia de Logroño en Santa María nombran procuradores y aceptan al obispo don Gonzalo como árbitro.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

1376, noviembre, 24. LOGROÑO.

84

Traslado de dos cartas sobre la venta de la torre y cueva de Islallana por Juan Rodríguez Blasco a Rodrigo Rodríguez de Gordón. Este pide al alcalde de Logroño un traslado, después de leer públicamente las cartas y éste se lo concede. (Fechas de las cartas: Logroño, 26 febrero 1356; Islallana, 29 febrero 1356).

1379, agosto, 5. BURGOS.

85

Confirmación por Juan I de un privilegio de Alfonso XI (Segovia, 20 enero 1327) que se reproduce, sobre la exención de fonsadera y de ir en fonsado a los de Logroño. El privilegio de Alfonso XI era una confirmación de otro de Fernando IV.

1379, agosto, 5. CORTES DE BURGOS.

86

Juan I confirma, a petición del concejo de Logroño, una carta de su padre Enrique II (Santo Domingo de la Calzada, 16 julio 1373) por la que se comprometía a anular las mercedes hechas a terceros de bienes, oficios y términos propiedad del concejo de Logroño.

1379, agosto, 8. CORTES DE BURGOS.

87

Juan I confirma, a petición del concejo de Logroño, un privilegio de su padre Enrique II (Santo Domingo de la Calzada, 16 julio 1373), por el que se confirmaba a Logroño todos sus privilegios anteriores.

1379, agosto, 8. CORTES DE BURGOS.

88

Juan I confirma, a petición del concejo de Logroño, un privilegio de Alfonso XI (Cerca de Teba, 13 agosto 1340), por el cual los de Logroño no debían pagar el yantar real, sino cuando el rey estuviera en la villa.

1379, agosto, 22. BURGOS.

89

Juan I confirma, a petición del concejo de Logroño, un privilegio de su padre Enrique II (Ylietas, 2 diciembre 1378), por el que concedía al concejo de Logroño que pudiesen poner alcaldes y merino que fuesen vecinos de la propia villa, y no de fuera.

1393, diciembre, 15. MADRID.

90

Enrique III confirma al concejo de Logroño los privilegios confirmados por Juan I y Enrique II. Las confirmaciones de Enrique II se habían dado el 16 de julio de 1373. (Santo Domingo de la Calzada); Juan I, el 8 de agosto de 1379 (Cortes de Burgos).

1395, noviembre, 25. LOGROÑO. 91

Traslado de un privilegio de Enrique III confirmando otro de Juan I, que a su vez confirma otro de Enrique II confirmando a Logroño todos sus privilegios anteriores.

- Enrique II: Santo Domingo de la Calzada, 12 julio 1369-1379.
- Juan I: Cortes de Burgos, 8 agosto 1379.
- Enrique III: Madrid, 15 diciembre 1393.

1398, julio, 8. LOGROÑO. 92

Se presenta ante el alcalde de Logroño, Diego Sánchez, cogedor de las tercias de este año, para demandar a los terceros y primicieros de Villamediana. Estos no querían contribuir por padrón y tazmía como les exigía Diego Sánchez, sino por propiedad del ganado, como venían haciéndolo desde hacía cuarenta años y que lo podían probar. Diego Sánchez pide al alcalde que lo prueben y los de Villamediana presentan sus documentos. El alcalde, viendo que las cartas eran fiables, manda que los de Villamediana paguen como tenían costumbre, por el ganado.

1408, mayo, 6. ALCALA DE HENARES. 93

El concejo de Logroño hace saber al rey que a menudo llegan a la villa caballeros y escuderos con gentes de armas, sin permiso de su magestad ni del dicho concejo, y que causan grandes daños a la población. Manda que se defiendan, que sus oficiales tomen caballeros y escuderos para ello y el que no quiera ir page diez mil maravedíes de multa.

1415, abril, 3. VIANA. 95

Instrumento de mediación en las contiendas entre los concejos de Viana y Logroño por los términos y los pastos, de don Pedro, obispo de Calahorra, y don Sancho, prior de Roncesvalles. Se expone el acuerdo.

1419, marzo, 29. LOGROÑO. 96

Instrumento público que presentó Lope Rodríguez de Villoslada, vecino de Logroño, ante Martín Fernández de Vergara, alcalde de Logroño, Lope Rodríguez presentó una serie de cartas conteniendo privilegios de Logroño de varios reyes y dijo que necesitaba un traslado de las mismas para presentar cuando se le exigiera un derecho del que, como vecino de Logroño, estaba eximido de dar. El alcalde accede y manda dar el traslado al escribano público.

Documentos presentados:

- Exención de portazgos: Confirmación de Alfonso XI: Madrid, 17 diciembre, 1339.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

- Confirmación de Sancho IV. Burgos, 17 abril 1285.
- Privilegio de Alfonso X. Burgos, 5 noviembre, 1254.
- Confirmación de libertades y franquicias: confirmación de Juan I. Burgos, 1379. Enrique II, Santo Domingo de la Calzada, 16 de julio 1373.
- Traslado de un privilegio de Juan II confirmando todos sus privilegios a Logroño. Alcalá de Henares, 6 enero 1408.

1420, julio, 15. VALLADOLID.

97

Juan II confirma, a petición del concejo de Logroño, un privilegio otorgado cuando era menor de edad (Alcalá de Henares, 6 mayo 1408), por el que confirmaba a Logroño todos sus privilegios anteriores.

1424, diciembre.

98

División de términos mediante mojones, detallándose dónde se han de colocar, entre los concejos de Logroño, Navarrete y Fuenmayor en razón de la leña y del pacer de los ganados.

Es un instrumento público de Francisco Martínez, escribano de Logroño, en el que se recopilan actas de diversas sesiones sobre el asunto:

- Navarrete, 27 septiembre 1424.
- Logroño, 1 octubre 1424. El concejo de Logroño acata la sentencia.
- Navarrete, 17 diciembre 1424. El concejo de Navarrete acata la sentencia, pero pide prórroga para la colocación de mojones.
- Logroño, 18 diciembre 1424. El concejo de Logroño acata la prórroga.

1426, abril, 22. LOGROÑO.

99

Lope Rodríguez de Villoslada, vecino de Logroño, pide al alcalde de Logroño que confirme una carta con los privilegios de... (Documento con el mismo tema que el nº: 96).

1431, febrero, 20. VALLADOLID.

100

Juan II concede a Logroño el título de “ciudad” por los buenos servicios prestados, confirmando otro privilegio suyo, dado el 7 de febrero 1431 en Palencia.

1433, junio, 13. LOGROÑO. (Cementerio de Santiago, a las puertas de dicha Iglesia)

101

Concierto entre el concejo de Logroño y el monasterio de Santa María de Nájera sobre haciendas del monasterio en Logroño. El concejo exigía al

monasterio el pago de cuatro “pechos foranos” por sus posesiones, con lo que éste no estaba de acuerdo. Se llega a un concierto y se describe en el documento minuciosamente las posesiones del monasterio, tanto rústicas como urbanas.

1440, julio, 31. VIANA. 102

El concejo de Viana nombra procuradores para que libren sus pleitos con el concejo de Logroño en razón de los límites y pastos entre ambos concejos.

1442, julio, 14. VALLADOLID. 103

Juan II hace merced a la ciudad de Logroño de no enajenarla y que pertenezca siempre a la corona. Pone de relieve su importancia estratégica como frontera y que es populosa y nudo de comunicaciones con otros reinos a través de su puesto sobre el Ebro y que sirvió bien a la corona en el pasado.

1442, julio, 27. PALENCIA. 104

Privilegio rodado de Juan II por el que confirma al concejo de Logroño que la ciudad permanezca siempre bajo jurisdicción real y no pueda ser enajenada.

1444, febrero, 13. ENTRENA. 105

Carta de compromiso y sentencia de los jueces mediadores en el litigio pendiente entre el concejo de Logroño y el adelantado. Diego Manrique. Se incluyen varias cartas alusivas al caso.

1444, julio, 28. PEÑAFIEL. 106

Juan II concede a Logroño que sea llamada “La noble y leal ciudad de Logroño”. Se le concede por haber ayudado al monarca en la guerra que éste sostiene con Juan de Navarra. Los de Logroño expulsaron al adelantado Diego Manrique de la ciudad.

1444, octubre, 30. MONASTERIO DE ARMADILLA. 107

Juan II concede al concejo de Logroño que la ciudad pueda enviar procuradores a su corte como otras ciudades para su mejor servicio.

1445, mayo, 12. EL REAL DE OLMEDO. 108

Enrique IV, siendo príncipe de Asturias, a petición del concejo de Logroño, concede a los que fueran a poblar la ciudad de Logroño que sean exentos de pedidos y moneda por veinte años y de tributos reales y concejiles por diez años.

1445, septiembre, 28. LOGROÑO.

109

Carta de sentencia del licenciado Pedro Sánchez de Castroverde diputado por el rey (Juan II), para dirimir el pleito de los daños inflingidos a la ciudad de Logroño y a sus moradores por el adelantado Diego Manrique y los suyos y por la ciudad al adelantado y los suyos.

El adelantado no se presentó a la convocatoria de Pedro Sánchez y éste le condena a pagar 300 maravedíes al concejo y 726.000 maravedíes a los vecinos. Después se da la lista de los que debe pagar a cada persona particular, montante tasado por el propio licenciado Pedro Sánchez.

1431-1454.

110

Carta de Juan II dirigida a sus súbditos y a los oficiales del concejo de Logroño. Estando el rey en Valladolid con su corte, los procuradores de las villas y ciudades le entregan una carta, que se reproduce. En ella piden que ni él, ni la reina, ni el príncipe consientan en hacer mercedes ni enajenar ciudades y villas en posesión. Si lo hacen, deberán volver a jurisdicción real a la muerte del rey. Le piden que lo haga con fuerza de ley. El rey consiente en ello y dice que esta carta tenga fuerza de ley.

1456, 5. VILLAGARCIA.

111

Enrique IV confirma, a petición del concejo de Logroño, una carta de su padre Juan II confirmando a Logroño todos los privilegios de reyes anteriores. En la confirmación de Enrique IV se incluye íntegra la confirmación de Juan II (Valladolid, 15 junio 1420) en la que a su vez confirma e incluye otra carta suya (Alcalá de Henares, 6 mayo 1408) de cuando estaba en la tutela del concejo de Logroño. La confirma en 1420 por ser rey.

1466, abril, 17. VALLADOLID.

112

Enrique IV hace merced al concejo de Logroño de un mercado franco los martes con una serie de limitaciones desde el día de la fecha de la carta. No aparece fecha.

Enrique IV declara franco el mercado de los martes.

1476, marzo, 30. LOGROÑO.

113

Sentencia del concejo de Logroño sobre el pleito entre éste y Rodrigo de Yanguas, en razón de una pared de las casas de Rodrigo de Yanguas que tenía en la Rúa Mayor, cantón de la Plana, ya que la mitad de la pared pertenecía a la ciudad de Logroño. Se incluye la sentencia.

ADICIONES

- 1257, febrero, 28. CARRION. 114
Orden de la abadesa de Santa María la Real de Burgos, doña Elvira Fernández, para que a los vecinos de Logroño no se les pidan los portazgos en la villa de Celluendo, bajo la jurisdicción del monasterio.
- 1270, marzo, 21. BURGOS. 115
Mandado de Alfonso X a la villa de Logroño para que sus justicias atiendan a las personas que van allí a pleitear.
- 1308, abril, 15. 116
Carta de pago de los cabezaleros testamentarios de doña Teresa Martínez de Piedrola al concejo de Logroño, actuando éste en nombre de doña Teresa de Guevara. En esta carta se da cuenta de los 3.000 maravedíes que Teresa Martínez debía recibir en concepto de la venta de Alberite.
- 1314, junio, 27. VALLADOLID. 117
El Concejo de Logroño pide a Alfonso XI que confirma una carta de Fernando IV, que se reproduce (Burgos, 23 junio 1308), por la que otorgaba la compra hecha por el concejo de Logroño del castillo de Alberite con todas sus heredades a doña Teresa Vélaz de Guevara. El rey concede que lo tengan libre y franco a fuero de Logroño y que no entre merino alguno, bajo pena de 1.000 maravedíes.

INDICE DE ANTROPONIMOS

- ABRAHAM ABENXUXEN: acreedor del concejo de Logroño, 36.
AGUSTIN PEREZ: escribano, 14.
ALAMANY DE ARTAJONA: Notario público de Huesca, 13.
ALFONSO: hijo del infante don Fernando, 44.
ALFONSO VI: rey de Castilla, 2.
ALFONSO VII: rey de Castilla, 1, 2.
ALFONSO VIII: rey de Castilla, 3, 4, 7, 8, 12.
ALFONSO X: rey de Castilla, 5, 6, 8, 12, 14, 15, 19, 23, 24, 31, 34, 41, 44, 46, 51, 57, 69, 96, 115.
ALFONSO XI: rey de Castilla, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 57, 58, 59, 62, 67, 69, 73, 74, 75, 76, 85, 88, 96, 117.
ALFONSO ARNALDOS DE BENAVENTE: alcalde de León, 36.
ALFONSO BENITEZ DE CAMEROS: procurador de los desheredados, 36.
ALFONSO FERNANDEZ: hijo de Lope Ortiz de Astúñiga, que tenía tomada la villa de Bea, 51.
ALFONSO DE HARO: señor de Cameros, 22.
ALFONSO PEREZ: escribano del rey, guardador de los libros, 26, 36.
ALFONSO RUIZ: escribano del notario de Castilla, tenedor de libros, 36.
ALMORAVID: obispo de Calahorra y La Calzada, 25.
ALVAR DIAZ DE MEDRANO: acusado de herir a gentes de Logroño, 30.
ALVAR SANCHEZ: herederos de, tenentes de Hita, 51.
- BARCILAY DE ALBELDA: vecino de Navarrete, 71.
BERENGUELA: hija de Alfonso VIII, 12.
BERENGUELA: hija de Alfonso X, 5.
BERNAL GUILLEN: poseedor de Varea, padre de Bombalt de Atienza, 39.
BERNAL IBAÑEZ: escribano del notario de León, tenedor de los libros, 36.
BERNALT MATEOS: escribano de la Cámara Real, 36.
BERNARDO DE LA TENDA: señor de Muro, 4.
- CONSTANZA: mujer de Fernando IV, 28.

DIEGO LOPEZ: hijo de Lope Ortiz de Astúñiga, que tenía tomada la villa de Bea, 51.

DIEGO LOPEZ DE CASTAÑARES: Canónigo de Calahorra, 25.

DIEGO LOPEZ DE HARO: señor de Vizcaya, 61.

DIEGO MANRIQUE: Adelantado Mayor de Castilla, 105, 106, 109.

DIEGO SANCHEZ: cogedor de las tercias reales, 92.

DOMINGO PEREZ: escribano real, 39.

ELVIRA FERNANDEZ: abadesa de Santa María la Real de Burgos, 114.

ENRIQUE II: rey de Castilla, 80, 86, 87, 89, 90, 91, 96.

ENRIQUE III: rey de Castilla, 90, 91.

ENRIQUE IV: rey de Castilla, 108, 111, 112.

FELIPE: infante tutor de Alfonso XI, hijo de Sancho IV y doña María, 51, 53.

FERNANDO: infante, hijo de Alfonso X, 12.

FERNANDO III: rey de Castilla, 8, 27; infante, 3.

FERNANDO IV: rey de Castilla, 24, 26, 27, 28, 29, 31, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 46, 51, 57, 59, 85, 117.

FERNANDO DE UXONA VILLA: 60.

FERRANT GARCIA: escribano público del Concejo de Logroño, 30.

FERRANT ORDOÑEZ DE MEDINA: alcalde de Castilla, 36.

FERRANT PEREZ DE BURGOS: escribano real para Castilla, 36.

FERRANT SANCHEZ: arrendatario de la fonsadera en los obispados de Palencia, Burgos y Calahorra, 59.

FORTUN SANCHEZ: tenente de Alberite por los Corbalán, 33.

FRANCISCO MARTINEZ: escribano de Logroño, 98.

GARCIA ALFONSO: escribano real para el reino de León, 36.

GARCIA FERNANDEZ DE TOLEDO: escribano del Canciller, guardador de los sellos, 36.

GARCIA GOMEZ DE AREVALO: alcalde de Extremadura, 36.

GARCIA IBAÑEZ: escribano, 15.

GARCIA INIGUEZ DE SAHAGUN: alcalde de Castilla, escribano real para Castilla, 36.

GARCIA ORDOÑEZ: conde, 2.

GARCIA PEREZ: vecino de Entrena, 47, 48.

GARCIA PEREZ DE MEDINA DEL CAMPO: escribano de la Cámara Real, 36.

GARCILASO: Merino Mayor de Castilla, 46.

GIL FERNANDEZ DE MEDRANO: dueño de heredades en Atayo, 71.

GIL GONZALEZ: escribano real, 31.

GIL LOPEZ: procurador general de Varea, 38.

GOMBALT DE ATIENZA: poseedor de Varea, 39.

GONZALO: obispo de Calahorra y La Calzada, 83.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

- GONZALO DE ENTRESA: propietario de Varea, 13.
GONZALO GARCIA: escribano, 54.
GONZALO IBAÑEZ: marido de Teresa García, 57.
GONZALO IBAÑEZ DE LA DONNA: procurador del Concejo de Logroño, 79.
GONZALO IBAÑEZ: alcalde de Logroño, 39, 42.
GUILLERMO DE SALLE: Cabezalero testamentario de Gonzalo de Entresa, 13.
- ISABEL: hija de Sancho IV y doña María, 18.
- JAIME: infante, hijo de Alfonso X, 12.
JAIME I: rey de Aragón, 13, 37.
JUAN: infante, hijo de Alfonso X, 12.
JUAN: infante, tutor de Alfonso XI, hermano de Sancho IV, 31, 44, 46, 77.
JUAN I: rey de Castilla, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 96.
JUAN II: rey de Castilla, 93, 96, 97, 100, 103, 104, 106, 107, 109, 110, 111.
JUAN II: rey de Navarra, 106.
JUAN ALFONSO DE HARO: poseedor de Clavijo, 17, 18; cobrador de los portazgos, 23.
JUAN DE BAZTAN: hijo de Juan Fernández de Baztán, 60.
JUAN BERNALT DE SALAMANCA: alcalde de León, 36.
JUAN CORBARAN: poseedor de Alberite, 32, 33, 39.
JUAN FERNANDEZ: escribano, 16.
JUAN FERNANDEZ DE BAZTAN: padre de Juan de Baztán, 60.
JUAN FERNANDEZ DE CUENCA: alcalde de Extremadura, 36.
JUAN GARCIA: escribano del notario de León, tenedor de las Vistas, 36.
JUAN GARCIA: recaudador de las cuentas reales, 46.
JUAN GONZALES DE OTEYZA: hermano de Sancho Fernández de Oteyza, 60.
JUAN INIGUEZ: escribano real para León, 36.
JUAN MARQUEZ: vecino de Logroño, 39, 42.
JUAN MARTINEZ: representante del Concejo de Logroño en las Cortes de Valladolid de 1312, 36.
JUAN MARTINEZ DE ALMIRON: alcalde de Extremadura, 36.
JUAN MARTINEZ DE LEYVA: Merino Mayor de Castilla, 63.
JUAN MARTINEZ DE NAJERA: alcalde de Logroño, 54.
JUAN MARTINEZ DE NESTARES: vecino de Logroño, 71.
JUAN MATEOS: padre de Bernalt Mateos, escribano de la Cámara Real, 36.
JUAN NUÑEZ: caballero, consejero de los tutores de Alfonso XI, 46.
JUAN PEREZ: escribano público de Logroño, 33, 47, 48.
JUAN PEREZ: escribano del notario de León para los registros, 36.
JUAN PEREZ DE CERESO: prestador y vecino de Logroño, 77.

- JUAN PEREZ DE NUDRIAS: vecino de Logroño, 71.
JUAN RODRIGUEZ BLASCO: 78, 84.
JUAN SANCHIZ DE CUENCA: escribano de la Cámara Real, 36.
JULIAN GUILLEN DE VITORIA: alcalde de Castilla, 36.
- LEONOR: esposa de Alfonso VIII, 3, 4, 12.
LEONOR: esposa de Diego López de Haro, 61.
LOPE FERNANDEZ DE SANTO DOMINGO: arrendatario de la fonsadera en los obispados de Palencia, Burgos y Calahorra, 39.
LOPE GARCIA DE CALATRAVA: alcalde de Extremadura, 36.
LOPE PEREZ: notario, 31.
LOPE PEREZ: escribano público de Albelda, 79.
LOPE PEREZ DE BURGOS: alcalde de Castilla, 36.
LOPE RODRIGUEZ DE VILLOSLADA: vecino de Logroño, 96, 99.
- MARIA: tutora de Alfonso XI, madre de Fernando IV? 17, 18, 28, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 51.
MARIA TERESA VELEZ DE GUEVARA: propietaria del castillo de Alberite, 26, 116, 117.
MARTIN: Deán de Astorga, 15, 16.
MARTIN DE CAÑAS: comendador de Santa María de Palacio, 25.
MARTIN FERNANDEZ: vecino de Entrena, 47.
MARTIN FERNANDEZ DE VERGARA: alcalde de Logroño, 96.
MARTIN IBAÑEZ DE MADRES: procurador del Concejo de Logroño, 79.
MARTIN LOPEZ: escribano real por Toledo, 36.
MARTIN PEREZ DE VALLADOLID: escribano real para Castilla, 36.
MARTIN ROMERO: Canónigo de Albelda, representante del Cabildo de Albelda, 10, 11.
MATEOS BENAVENTE: alcalde de León, 36.
MIGUEL GARCIA DE LERMA: procurador del Concejo de Logroño, 79.
MOSSE: rabino, recaudador de las cuentas reales, 46.
- PEDRO: obispo de Calahorra y La Calzada, 95.
PEDRO: infante, hijo de Alfonso X, 12.
PEDRO: infante, tutor y tío de Alfonso XI, 39, 40, 41, 42, 44,, 46, 77.
PEDRO I: rey de Castilla, 70, 73, 74.
PEDRO DE ALIVAR: cabezalero testamentario de Gonzalo de Entresa, 13.
PEDRO DOMINGUEZ: escribano público, 35.
PEDRO FERNANDEZ DE NABARES: 51.
PEDRO GARCIA: vecino de Entrena, 48.
PEDRO GIL DE ALFARO: escribano real para Castilla, 36.
PEDRO GONZALEZ DE ROA: camarero real, escribano de la Cámara Real, 36.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

- PEDRO IBÁÑEZ: notario público de Logroño y representante del Concejo en las Cortes de Valladolid de 1312, 25, 36.
PEDRO IÑIGUEZ: notario público de la Corte, 36.
PEDRO LOPEZ DE PADILLA: alcalde de las alzadas, 36.
PEDRO MARTIN: escribano real por Toledo, 36.
PEDRO OCHOA: Merino de Logroño, 34.
PEDRO RENDON DE LEON: alcalde de León, 36.
PEDRO SANCHEZ DE CASTROVERDE: licenciado, 109.
PELAY IBÁÑEZ: escribano real para León, 36.
PLACENCIA: mujer de Sancho, el de Peñalén, 1.
- RODRIGO IBÁÑEZ BLASCO: vecino de Logroño, 56.
RODRIGO RODRIGUEZ DE GORDON: vecino de Logroño, 78, 79, 84.
RODRIGO DE YANGUAS: vecino de Logroño, 113.
ROY GARCIA: escribano del notario de Castilla, tenedor de las vistas, 36.
ROY GARCIA: escribano público por el rey en Logroño, 79.
ROY GONZALEZ DE ISLALLANA: sacristán de Albelda, 65, 66.
ROY MARTINEZ: escribano de Sancho IV, 18, 19.
- SANCHO III: infante, 2.
SANCHO: infante, hijo de Alfonso X, 12, 15, 16, 17.
SANCHO: hijo del infante don Pedro, 44.
SANCHO, EL DE PEÑALEN: rey de Navarra, 1.
SANCHO VI: rey de Navarra, 2.
SANCHO IV: rey de Castilla, 18, 19, 21, 24, 31, 36, 40, 41, 43, 44, 46, 51, 57, 96.
SANCHO: prior de Roncesvalles, 95.
SANCHO FERNANDEZ DE OTEYZA: 60.
SANCHO PEREZ: vecino de Entrena, 46, 49.
SANCHO SANCHEZ DE VELASCO: mayordomo de Fernando IV, 36.
SUER ALFONSO: escribano real para León, 36.
- TELLO: 44.
TERESA GARCIA: mujer de Gonzalo Ibáñez, 56.
TERESA MARTINEZ DE PIEDROLA: antigua poseedora del castillo de Alberite, 116.
- URRACA CORBARAN: posesora de Alberite, 32, 33, 39.
URRACA VELAZ DE GUEVARA: posesora de Alberite, 32.
- VELA LADRON DE GUEVARA: padre de Urraca Velaz de Guevara, posesor de Alberite, 32.
- YENEGO PEREZ: escribano del notario de Castilla, 36.
YOLANDA: mujer de Alfonso X, 5, 12.

INDICE DE TOPONIMOS

- AGREDA (Prov. Soria): portazgo de, 23.
AGUILAR (Prov. Alava): portazgo de, 23.
ALAGON (Prov. Zaragoza): 13.
ALBA: 44, 51.
ALBELDA (Prov. La Rioja): 1, 10, 11, 65, 66, 67, 79.
ALBELDA, Cabildo de, 10, 11.
ALBELDA, Barzilay de, 71.
ALBERITE (Prov. La Rioja): 2, 32, 33, 35, 39, 61, 79, 116, 117, castillo de, 26.
ALBURQUERQUE (Prov. Badajoz): 46.
ALCALA DE HENARES (Prov. Madrid): 93, 96, 97, 111.
ALDEADAVILA (Aldea de Ledesma): 44, 51.
ALFARO (Prov. La Rioja): portazgos de, 23.
ALFARO, Pedro Gil de, 36.
ALMIRON, Juan Martínez de: 36.
ANDALUCIA: 52, 57.
ARAGON: 51.
ARAGON: Jaime I de, 13.
ARENAL (Término de Logroño): 38.
AREVALO (Prov. Avila): García Gómez de, 36.
ARMADILLA, monasterio de: 107.
ARNEDO (Prov. La Rioja): portazgo de, 23.
ARTAJONA (Prov. Navarra), Alamany de: 13.
ASTORGA (Prov. León), Martín, Deán de: 15, 16.
ASTURIAS: 51; Príncipe de, 108.
ATAYO (Despoblado cerca de Logroño): 54, 71, 72.
ATIENZA (Prov. Guadalajara): 51, 52.
AUTOL (Prov. La Rioja): portazgo de, 23.
AVILA: 3.
- BADAJOS: 51.
BAGIBEL (Despoblado en Cameros): 1.
BAZTAN (Valle, Prov. Navarra): Juan Fernández de, 60; Juan de: 60.
BEA (Prov. Teruel): 51.
BEJAR (Prov. Salamanca): 44, 51.

- BELORADO (Prov. Burgos): 12.
BENAVENTE (Prov. Zamora): Alfonso Arnaldos de, 36.
BERANTEVILLA (Prov. Burgos): 68, 74.
BERLANGA (Prov. Soria): portazgo de, 23.
BRIONES (Prov. La Rioja): 64.
BURGOS: 3, 5, 5, 7, 12, 19, 20, 26, 28, 29, 40, 43, 44, 45, 46, 59, 69, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 96, 115, 117; ordenamiento de, 36; Cortes de, 36; Santa María la Real de, 114.
BURGOS: Lope Pérez de, 36; Ferrán Pérez de, 36.
- CAMEROS (Prov. La Rioja): 4.
CAMEROS: Alfonso Benitez de, 36.
LA CABEZA DE FORAMONTANOS (Aldea de Ledesma): 44, 51.
CALAHORRA (Prov. La Rioja): 2, 3, 59, 95; portazgo de, 23; canónigo de, 25; obispo de, 25, 30.
CALATRAVA: Lope García de, 36.
CAÑAS (Prov. La Rioja): Fray Martín de, 25.
CARRION (Prov. Palencia): 3, 4, 46.
CASTAÑARES (Prov. La Rioja): Diego López de, 25.
CASTELLAR: 16.
CASTILLA: 3, 43, 44, 46, 51, 57, 63, 64, 76; notario de, 6; rey de, 13; lugares de, 23; reino de, 36, Corte en, 36; hombres buenos de, 36; martiniega en, 36.
CASTROURDIALES (Prov. Cantabria): 68, 74.
CAYDES (Aldea de Atienza), 51.
CEREZO (Prov. La Rioja): Juan Pérez de, 77.
CERVERA (Prov. La Rioja): portazgo de, 23.
CLAVIJO (Prov. La Rioja): castillo de, 17, 18, 21, 68, 74; villa de, 18.
CUELLAR (Prov. Segovia): 46.
CUENCA: Juan Fernández de, 36.
CUEVAS (Prov. Navarra): 30.
- DIEZA (Aldea de Ledesma): 44, 51.
- EBRO: ribera del, 38.
ENTRENA (Prov. La Rioja): 47, 48, 49, 50, 65, 105.
EXTREMADURA: 36; Corte en, 36; 44, 46, 51, 57.
- FRIAS (Prov. Burgos): 68, 74.
FUENMAYOR (Prov. La Rioja): 48, 49, 50, 65, 98.
- GALICIA, 36; Adelantado de, 36; Justicia en, 36, 51.
GALISTEO (Prov. Cáceres): 44, 51.
GALVE (Aldea de Atienza): 51.

DOCUMENTACION MEDIEVAL DEL ARCHIVO MUNICIPAL DE LOGROÑO (II)

GIBRALTAR (Prov. Cádiz): 36.

GRANADA: 5, 44, 51.

HARO (Prov. La Rioja): Juan Alfonso de, 17, 18, 23; Alfonso de, 22; Diego López de, 61, 64.

HITA (Prov. Guadalajara): 51.

HUESCA: notario de, 13.

ILLESCAS (Prov. Toledo): 51, 76, 89.

IREGUA (Prov. La Rioja): 50, 65, 67; soto del, 38.

ISLALLANA (Prov. La Rioja): 66, 78, 79, 84.

LABASTIDA (Prov. Alava): 68, 74.

LARDERO (Prov. La Rioja): 68, 74.

LEDESMA (Prov. Salamanca): 44, 51.

LEGARDA (Prov. Navarra): 2.

LEON: reino de, 36, 44, 46, 51, 57; hombres buenos de, 36.

LEON: Pedro Rendón de, 36.

LERMA (Prov. Burgos): Miguel García de, 64, 79.

LEYVA (Prov. La Rioja): Juan Martínez de, 63.

LOGROÑO: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117; merino de, 34; ferias de, 42.

LOGROÑO: Juan Pérez de, 47.

LUGO: 44, 46, 51.

MADRES (Término de Logroño): puente de, 38.

MADRES: Martín Ibáñez de, 79.

MADRID: 46, 61, 62, 68, 74, 75, 90, 91, 96; Cortes de, 36.

MARAÑON (Prov. La Rioja): 2.

MAYORGA (Prov. Valladolid): 35, 39.

MEDELLIN (Prov. Badajoz): alcaldes de, 9.

MEDINA DEL CAMPO (Prov. Valladolid): 41, 51, 53.

MEDINA DEL CAMPO: Fernan Ordóñez de, 36; García Pérez de, 36.

MEDINA DE POMAR (Prov. Burgos): 51, 68, 74.

MEDRANO (Prov. La Rioja): Alvar Díaz de, 30; Gil Fernández de, 71.

MIRANDA DE EBRO (Prov. Burgos): 44, 51, 68, 74.

MONTEMAYOR (Prov. Albacete): 44, 51.

MURCIA: 5, 6, 7, 15, 16, 19, 23, 24, 41, 51.

MURO (Prov. La Rioja): 4.

NAJERA (Prov. La Rioja): 2, 56; portazgo de, 23; Sta. María de, 101.

- NAJERA: Juan Martínez de, 54.
NAVARRA: 2, 8, 29, 42, 43, 58, 64, 75.
NAVARRA: Juan de, 106.
NAVARRETE (Prov. La Rioja): 34, 48, 49, 50, 64, 65, 71, 74, 98.
NESTARES (Prov. La Rioja): Juan Martínez de, 71.
NIEBLA (Prov. Huelva): 5.
- OLMEDO (Prov. Valladolid): 108.
OTEYZA (Prov. Navarra): Sancho Fernández de, 60; Juan González de, 60.
- PADILLA (Prov. Burgos): Pero López de, 36.
PALAZUELOS (Prov. Burgos): 44, 46.
PALENCIA: 3, 36, 59, 100, 104; sello de los hombres de, 36.
PEÑACERRADA (Prov. Alava): 68, 74.
PEÑAFIEL (Prov. Valladolid): 106.
PEREÑA (Aldea de Ledesma): 44, 51.
PLASENCIA (Prov. Cáceres): 3.
PORTUGAL: 51.
POZA (Prov. Burgos): 44, 51.
- ROA (Prov. Burgos): 51.
ROA: Pedro González de, 36.
RONCESVALLES (Prov. Navarra): prior de, 95.
- SAHAGUN (Prov. León): 46.
SAHAGUN: García Iñiguez de, 36.
SALAMANCA: 24, 41.
SALAMANCA: Juan Bernalt de, 36.
SALINAS DE AÑANA (Prov. Alava): 44, 51.
SALINAS DE ATIENZA (Prov. Guadalajara): 51.
SALINASA DE ROSIO (Prov. Burgos): 44, 51.
SALVATIERRA (Prov. Alava): 44, 51, 74.
SAN ESTEBAN DE GORMAZ (Prov. Soria): 51.
SAN JUAN (Término de Logroño): cortijo de, 30.
SAN MARTIN DE ZAHARA (Prov. Burgos): 2.
SANTA CRUZ DE CAMPEZO (Prov. Alava): 64, 68, 74.
SANTA GADEA (Prov. Burgos): 68, 74.
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA (Prov. La Rioja): 64, 68, 74, 80, 81, 82, 83, 86, 87, 90, 91, 96; obispo de, 25, 30.
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA: Lope Ferrández de, 59.
SEGOVIA: 3, 59, 85, 94.
SEVILLA: 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 19, 23, 24, 41, 70.
SORIA: 18, 21, 51.

- TALAVERA (Prov. Toledo), 57.
TARIFA (Prov. Cádiz): 36.
TEBA (Prov. Sevilla): cerca de, 73, 88.
TOLEDO: 3, 5, 6, 7, 15, 16, 23, 24, 41, 46, 57.
TOLEDO: García Fernández de, 36.
TORDESILLAS (Prov. Valladolid): 77.
TORO (Prov. Zamora): 17, 42.
TORQUEMADA (Prov. Palencia): 46.
TREVIÑO (Prov. Burgos): 64.
TREVIÑO DE YUDA: 68, 74.
- UTANDE (Aldea de Atienza), 51.
- VALBUENA DE DUERO (Prov. Valladolid): 46, 51.
VALLADOLID: 15, 27, 31, 36, 37, 39, 40, 41, 46, 57, 58, 73, 74, 75, 75, 97, 100, 103, 110, 111, 112, 117; Sta. M^a de las Huelgas de, 51.
VALLADOLID: Martín Pérez de, 36.
VAREA (Prov. La Rioja): 13, 37, 38, 39, 47, 56.
VENTOSA (Prov. La Rioja): 2.
VERGARA (Prov. Guipúzcoa): Martín Fernández de, 96.
VIANA (Prov. Navarra): 95, 102.
VIGUERA (Prov. La Rioja): 2.
VILLAGARCIA (Prov. León): 51, 111.
VILLAMEDIANA (Prov. La Rioja): 1, 92.
VILLARINO DE ARIAS (Aldea de Ledesma): 44, 51.
VILLAVELASCO (Prov. León): 46.
VILLAYUDA: 22.
VILLOSLADA (Prov. La Rioja): Lope Rodríguez de, 96, 99.
VITORIA: 29, 64.
VITORIA: Julián Guillent de, 36.
VIZCAYA: arcedianato de, 25.
- YANGUAS (Despoblado entre Alberite y Villamediana, La Rioja); 1, 10, 11, 23; portazgo de, 23.
YANGUAS, Rodrigo de, 113.

